



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**1**

**SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL**  
**ZONA 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE**  
**JUSTICIA DEL ESTADO.** Tapachula de Córdoba y Ordóñez,  
Chiapas, a 02 de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T O S:** para resolver, los autos del  
toca penal número **24-C-1P02/2022**, formado con motivo  
del recurso de apelación interpuesto por el procesado  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "**EL \*\*\*\*\***", en  
contra de la **RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL**, de 13  
trece de enero de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el  
Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del  
Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del  
Despacho por Ministerio de Ley, con residencia en esa  
ciudad, en el cuadernillo de orden de exhorto número  
**8/2022**, derivado del expediente número **149/2008**, del  
Juzgado Primero en Materia Penal de Primera Instancia para  
la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de  
Cintalapa, Tuxtla y Chiapa, con residencia en el municipio de  
Cintalapa, en la que dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en  
contra del citado encausado, por el delito de **HOMICIDIO**  
**CALIFICADO**, cometido en agravio de las personas quienes  
en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y, -----  
-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** La resolución constitucional que se impugna,  
concluyó de la siguiente manera: -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**

**2**

"...**PRIMERO:-** Siendo las **08:46 OCHO HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** del día de su inicio, **SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, en contra del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias **EL \*\*\*\*\***, como probable responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el artículo 123 y sancionado por el artículo 127, en relación al diverso 130 fracción primera( en sus hipótesis de premeditación, alevosía y ventaja inciso b, todos en relación a los artículos 3º fracción I, 4º. En su acción dolosa y 11 fracciones I y III del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; hechos ocurridos en el Distrito Judicial de Tuxtla, Cintalapa y Chiapa. ---- **SEGUNDO:** En cumplimiento con lo ordenado por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se ordena mediante el oficio correspondiente, remitir copia autorizada de la presente resolución al Alcaide de Cárceles de esta Ciudad, en razón de que el procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias **EL \*\*\*\*\***, se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 15 "CPS", con residencia en Villa Comaltitlán. ---- **TERCERO:-** Con fundamento en el artículo 304 del Código Procesal Penal, envíese copia autorizada de la misma a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para su conocimiento y efectos legales conducentes, solicitando informe a esta autoridad sobre los antecedentes penales del procesado. ---- **CUARTO:** Se suspenden los derechos políticos de manera temporal al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias **EL \*\*\*\*\***, hasta en tanto se resuelva en definitiva . ---- **QUINTO:** Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para inconformarse con la presente resolución. ---- **SEXTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y CÚMPLASE". (Sic). -----

**2.-** Inconforme el procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* mediante notificación de 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, (foja 37 treinta y siete, frente en el expediente número **149/2008** y bajo el exhorto número **8/2022**) interpuso Recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL**, de 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós. -----



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**

**3**

**3.-** Mediante acuerdo de 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, (visible a fojas 46 cuarenta y seis frente a 47 cuarenta y siete frente en el expediente número **149/2008** y bajo el exhorto número **8/2022**), el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del Despacho por Ministerio de ley, admitió la impugnación hecha valer por el procesado de mérito y "Defensor Particular" (**sic**), en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de igual manera se ordenó que el fedatario judicial adscrito, requiriera al encausado de mérito el nombramiento de su Defensor en Segunda Instancia, y en caso de no hacerlo se le designaría al Defensor Público adscrito a este Tribunal de Alzada, así como también debería señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, previniéndole que de no hacerlo se haría en lista de estrados, en esta Segunda Instancia. -----

Asimismo, tomando en consideración que las ofendidas **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***, en calidad de esposa y concubina, respectivamente, tienen su domicilio fuera del ámbito territorial de este Distrito Judicial, por ello, se ordenó notificarles vía exhorto por medio del "Juzgado del Ramo Penal en turno para la Atención de Delitos Graves Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla Cintalapa de Figueroa" (**sic**), el auto constitucional de 13 trece de enero del presente año, por lo que se les hiciera saber el término de 03 tres días que la ley le concedía para interponer Recurso de Apelación, nombraran Representante Legal y señalaran domicilio en esta ciudad para efectos de oír y recibir notificaciones en esta instancia, ya que en caso de no hacerlo, se le harían por medio de lista de acuerdos de este Tribunal de Alzada. -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**

**4**

**4.-** Mediante acuerdo de 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, (fojas 85 ochenta y cinco frente a 86 ochenta y seis frente en el expediente número **149/2008** y bajo el exhorto número **8/2022**), el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del Despacho por Ministerio de ley, tuvo por recibido del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo en Materia Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, el exhorto **006-B/2022-E**, sin diligenciar, por lo que se mandó a agregar para que obrara como correspondiera; ahora bien, atendiendo que la autoridad exhortada, remitió las fojas 2, 3, 4 y 5, (tratándose del oficio número **0125-B/2021**, de 28 veintiocho de enero del presente año, para notificar a las ofendidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) en hoja fax y que con el tiempo tienden a borrarse, por ello, se ordenó fotocopiarlas. -----

**Consecuentemente**, se ordenó nuevamente al Juzgado exhortado, notificara a las ofendidas de mérito, el auto constitucional de mérito, hecho lo anterior, devolviera a su lugar de procedencia con las actuaciones practicadas. -----

**5.-** Sin embargo, mediante acuerdo de 01 uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, (foja 112 ciento doce frente y vuelta en el expediente número **149/2008** y bajo el exhorto número **8/2022**), el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del Despacho por Ministerio de ley, tuvo por recibido del Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo en Materia Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**5**

y Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, el exhorto **023-B/2022-E**, de fecha 25 veinticinco de marzo del referido año, deducido del cuadernillo de exhorto de orden **08/2022**, parcialmente diligenciado con las actuaciones practicadas. -----

**Toda vez** que, el fedetario judicial adscrito a la autoridad exhortada, hizo constar la imposibilidad de notificar a la ofendida **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \***, del contenido de los puntos resolutivos del auto constitucional de 13 trece de enero del año que transcurre y el proveído de 28 veintiocho del referido mes y año, en consecuencia, se instruyó al Actuario Judicial adscrito, para efecto de notificar a la citada ofendida, por lista de acuerdos en los estrados del Juzgado exhortado. -----

**6.-** Mediante acuerdo de 03 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós, (foja 126 ciento veintiséis frente y vuelta en el expediente número **149/2008** y bajo el exhorto número **8/2022**), el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del Despacho por Ministerio de ley, tuvo por recibido el escrito el 28 veintiocho de abril del referido año, signado por el procesado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*** **\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\* \***, mediante el cual presentó agravios para que fueran tomados en cuenta en el momento de la resolución, así como también se le designara Defensor Público, para que lo asesorara, representara y ofreciera cualquier medio de prueba pertinente e interviniera legalmente en el procedimiento penal; por lo que se mandó a agregar a los autos para que obrara conforme correspondiera. -----

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**6**

**7.-** Por auto de 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada, tuvo por recibido el testimonio del cuadernillo de orden de exhorto número **8/2022**, derivado de la causa número **149/2008**, formado en **03 tres tomos**, registrándose en el libro de gobierno en el toca penal número **24-C-1P02/2022**, ordenándose turnar a la certificación para el término de 02 dos días, para efecto de verificar si en la causa existen o no violaciones al procedimiento. -----

**8.-** Y dando cumplimiento a lo anterior, obra en autos la certificación respectiva de 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la que se estableció que no existía violación alguna (foja 04 cuatro del toca penal que nos ocupa), la cual fue acordada el 05 cinco del referido mes y año, (visible a foja 05 cinco frente a 06 frente, del citado toca penal), asimismo señaló que esta Sala, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en los artículos 16, 55 y 67, fracción I, del Código de Organización, 152, 153 y 164 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado de Chiapas y que la integración de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra conformada por los Magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente, y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B" y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C" y ponente en este caso, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**

Acuerdos por Ministerio de Ley; asimismo esta Sala, confirmó la admisión del recurso y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista; aperciendo a las partes que de no comparecer, encontrándose debidamente notificados, con fundamento en el artículo 391, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se efectuaría la misma, por lo que se ordenó saber que los autos se encontraban en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que las partes se impusieran de ellos. -----

Por otra parte, se les indicó a las partes el derecho para consentir la publicidad de sus datos personales y ordenó las notificaciones correspondientes a las partes. -----

Asimismo, se advirtió que de autos en notificación que obra a foja 47 cuarenta y siete, del cuadernillo de orden de exhorto número **8/2022** tomo III, el procesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta segunda instancia en los estrados de esta Sala y designó como su defensora a la Defensora Pública adscrita; por tanto, se ordenó requerir a la citada profesionista, para que se presentara ante esta autoridad, debidamente identificada, para que dentro del término de 03 tres días siguientes a la notificación para la aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido en su persona.

En tanto, se advirtió que de la foja 105 ciento cinco a la 117 ciento diecisiete, del tomo III, obra las notificaciones realizadas a las ofendidas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esposa y concubina respectivamente, en la que se advirtió que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta segunda instancia, como

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**8**

tampoco designaron al Representante Legal; en consecuencia para no dejarlas en estado de indefensión, se les señaló los estrados para efectos de oír y recibir notificaciones. Ordenándose notificar al Fiscal del Ministerio Público para que manifestara lo que a su representación social conviniera.

-----

Asimismo, se ordenó notificar al Fiscal del Ministerio Público adscrito, a la Defensora Pública, a las ofendidas y al procesado de mérito, en los domicilios señalaron en autos, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**9.-** En diligencia de 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, esta Sala, hizo constar de la aceptación, protesta y discernimiento de la Defensora Pública adscrita a esta Sala. En la que, además, se descargó e insertó la imagen de su cédula profesional, de la página del Registro Nacional de Profesiones, para que obrara como correspondiera y para los efectos legales correspondientes. Visible a foja 16 dieciséis, frente y vuelta, del toca penal. -----

**10.-** Mediante acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, (foja 23 veintitrés frente y vuelta, del toca penal) esta Sala, tuvo por recibido el escrito suscrito por la Defensora Pública adscrita, en el que exhibió sus agravios, los cuales serán valorados en su momento procesal oportuno. Visible a fojas 18 dieciocho a 22 veintidós, del citado toca penal. -----

**11.-** Con fecha 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de vista a que refiere el artículo 391, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, estando en audiencia pública los



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**

9

Magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y titular de la Ponencia "A", **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Titular de la Ponencia "B" y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C" y ponente en este caso, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley; con la presencia de la Defensora Pública y del Fiscal del Ministerio Público, ambos adscritos a esta Sala, haciéndose constar la inasistencia del procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como tampoco las denunciadas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no obstante estar debidamente notificadas, asimismo se dio cuenta del escrito de agravios signados por la Defensora Pública adscrita a esta instancia, el cual se encuentra agregados en autos, y el cual en uso de la voz los ratificó; en tanto que el representante social solicitó se confirme la resolución recurrida; acto seguido se declaró visto para dictar sentencia y se ordenó turnar para la elaboración del proyecto de resolución a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C". -----

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **I.- COMPETENCIA. -----**

Esta Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 76, 393 y

demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, 55, y 67 fracción I, del Código de Organización, 152, 153 y 164, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado. -----

**II.- OBJETO DEL RECURSO.**-----

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia, confirme, revoque o modifique la resolución recurrida, en términos del dispositivo 382, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-----

**III.- SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS.** -----

**Así también,** el diverso artículo 384, de la ley procesal penal de la entidad, establece que la Segunda Instancia, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios los cuales deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la audiencia de vista, el tribunal de alzada podrá suplir la falta o deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado. -----

**Por ello,** observando en el caso, la existencia del medio de impugnación hecho valer por el ahora procesado  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "**EL \*\*\*\*\***", y que los agravios hechos valer a su favor, a consideración de esta Alzada resultan, **infundados** para revocar el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** impugnado, **empero**, en estricto apego al precepto legal antes invocado, en la presente resolución se observará de oficio si se aplicó estrictamente la norma penal de conformidad con los hechos investigados. -----

-----



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**11**

**IV.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL  
DICTADO DE AUTO CONSTITUCIONAL. -----**

**Ahora bien**, se impone destacar que la apelación de mérito se contrae a una resolución de plazo constitucional, ante tal circunstancia, previo al análisis respectivo, primeramente conviene hacer hincapié de lo dispuesto por el ordinal 19, de la Carta Magna, de conformidad con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 08 ocho de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve (vigente anterior a la reforma del 08 ocho de junio de 2008 dos mil ocho), en el cual se estatuyen los requisitos formales los cuales debe contener todo auto de formal prisión, por ello para una mejor claridad del presente estudio se transcribe.---

**“Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.-----

**Anterior transcripción**, de la cual se desprende que para pronunciar un **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos: -----

- a).- Que sea dictado por autoridad judicial.-----**
- b). Que se exprese el delito que se impute al acusado; -----**
- c). Que se indique el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y,-----**
- d). Que los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del indiciado.-----**

**Del mismo modo**, la resolución deberá de colmar las exigencias de fundamentación y motivación que constituyen un imperativo constitucional inherente a todos los actos de molestia. -----

**En consecuencia**, los requisitos generales y formales que el precitado artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, para decretar un **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, con relación al 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, son los siguientes: -----

**I. La detención ante autoridad judicial no exceda del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin justificarse con un auto de formal prisión.-----**

**II. Se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo anterior, o bien conste en el expediente se haya rehusado a declarar; -----**

**Dicho plazo se duplicará cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre y cuando sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica. -----**

**III. Estén acreditados los elementos del cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso y éste tenga señalada sanción privativa de libertad; -----**

**IV. En relación a la fracción anterior, se haga probable la responsabilidad del inculpado; y, ----**

**V. No se actualice alguna de las causas de exclusión del delito prevista en el artículo 25, del Código Penal del Estado, o extinga la acción penal.-----**



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**13**

**PRIMER REQUISITO:** Para justificar dicho extremo, de autos se desprende que al ahora procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "**EL \*\*\*\*\***", le fue decretada la detención a las **08:46 OCHO HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL 7 SIETE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, tal como se evidencia de la resolución, visible a fojas 4 cuatro frente a 5 cinco vuelta, del tomo III, del testimonio de apelación remitido a esta Sala, escuchándosele en declaración a las **10:00 DIEZ HORAS DEL 8 OCHO DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS** (fojas 10 diez frente a 11 once vuelta, del testimonio de apelación) y en el desahogo de la misma diligencia, el licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, defensor público, fue nombrado por el ahora procesado como su defensor, solicitando se resolviera la situación jurídica del ahora procesado dentro del término duplicado establecido por el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, decretándose el correspondiente **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, a las **08:46 OCHO HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL 13 TRECE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, de lo cual se obtiene que todo ello se efectuó dentro del plazo de las 144 ciento cuarenta y cuatro horas a las cuales hace alusión el numeral 300, del citado ordenamiento legal, en concordancia con lo dispuesto por el diverso 19, constitucional. -----  
-----

**SEGUNDO REQUISITO:** En autos consta que con fecha **8 OCHO DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 DIEZ HORAS** ante la Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de

Huixtla, con residencia en esa ciudad, tal como se puede constatar a fojas 10 diez frente a 11 once vuelta, del testimonio de apelación, se receiptó la declaración preparatoria del ahora procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", asistido por el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, defensor público, haciéndole saber a aquél de los derechos y garantías otorgadas por el artículo 20, Constitucional, comunicándole el nombre de las personas que deponen en su contra, y para dicho fin se hizo del conocimiento que obran en el su\*\*\*\*\*; y habiendo sido leídas todas las constancias de la averiguación previa consignada y sabedor de las garantías y derechos concedidos por la Constitución Federal de la República y el código instrumental de la materia de aplicación estatal rindió su declaración preparatoria. -----

**TERCER REQUISITO:** Éste se analizará en su momento, en el considerando respectivo de esta resolución, relativo al cuerpo del delito acreditado, ya que debe señalarse desde este momento que el auto apelado será confirmado, por los motivos que más adelante se expondrán. -----

**CUARTO REQUISITO:** Exigencia la cual de la misma manera que la anterior, se estudiará en el considerando relativo a la probable responsabilidad penal.-----

**QUINTO REQUISITO:** Respecto a las excluyentes establecidas en el numeral 25, del Código Penal del Estado, de igual forma, se analizarán, la fracción II, (**ATIPICIDAD**), en el cuerpo del delito acreditado y las restantes en la probable responsabilidad penal. -----



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**15**

**Una vez precisado lo anterior,** del análisis de los medios probatorios de cargo del testimonio certificado, se arriba a la jurídica conclusión que resultan aptos y suficientes para tener por acreditados en términos de los artículos 14 y 19, de la Constitución Política Mexicana, así como del ordinal 300, del Código de Procedimientos Penales del Estado, los elementos de la corporeidad del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y la probable responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "**EL \*\*\*\*\***". -----

#### **V.- RELACIÓN DE PRUEBAS.** -----

**Así pues,** para estar en posibilidad de resolver el presente recurso de apelación, se hace necesario hacer una reseña de las pruebas aportadas en el proceso, en términos del progresivo 73, del Código Procesal Penal, siendo éstas las siguientes: -----

Inspección del lugar de los hechos de 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, en la que el Agente del Ministerio Público del Sistema de Atención a Emergencias del 066, segundo turno, hizo constar lo siguiente: -----

"...de haberse constituido a la prolongación de la 5ª. Norte Oriente y convivencia infantil de esta ciudad, exactamente frente al taller eléctrico automotriz denominado "\*\*\*\*\*" en donde se tuvo a la vista acordonado de elementos de seguridad Pública del Estado, un vehículo marca Nissán, tipo Tsuru, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Chiapas, color blanco con franja amarilla con número económico 0250, sobre el toldo se encuentra una torreta blanca con letrero de publicidad de la SUPERIO , color amarillos apreciándose éste vehículo en posición de oriente a Poniente, sobre el carril derecho de esta circulación, misma unidad que se aprecia con el motor encendido con las llaves puestas en el swicht, con el freno de mano activado, apreciándose en el sillón del conductor el cuerpo de una

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**16**

persona del sexo masculino en posición semisedente, reclinado hacia atrás, en posición decúbito dorsal, con los pies hacia el poniente, cabeza al oriente y ambos brazos alargados en línea de cuerpo, de aproximadamente 28 años de edad, complexión robusta, de estatura un metro de sesenta y dos centímetros, de tez morena, cabello lacio corto castaño, frente amplia, cejas semipobladas, ojos medianos cafés nariz mediana, semi-ancha, boca mediana, labios gruesos, bigotes recortados, barba rasurada, mismo que viste camisa blanca, con motivos azules en el cuello y en la bolsa de la camisa sobre lado izquierdo, con logotipo que dice \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pantalón azul de vestir, marino, zapatos negros, calcetines negros, cinturón sintético al parecer de piel en color café y negro, trusa azul, misma que se aprecia con la cabeza hacia el norte, presentando, las siguientes lesiones, una herida abierta alargada, con los bordes hacia dentro, de aproximadamente cinco centímetros de longitud, en forma lineal de izquierda a derecha, en región la altura de la sien izquierda, con salida u orificio de salida frontal central, se aprecia otro orificio de entrada con bordes hacia adentro en cara posterior del brazo izquierdo, con orificio de salida en anterior al tema de antebrazo izquierdo, herida y orificio con bordes hacia adentro en región subscapular izquierda, así como otro similar en cara posterior del hombro, se aprecia una laceración profunda de cuatro a cinco centímetros de longitud en parte superior de hombro izquierdo, por lo que el suscrito observa que presenta ausencia de latidos cardiales, temperatura inferior a la del medio ambiente, palidez cadavérica, pupilas dilatadas, por lo que presenta una muerte real y verdadera, ...\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, realiza la pericial correspondiente y efectúe el levantamiento de cadáver y el traslado al Servicio médico forense para la práctica de la necropsia de Ley correspondientem una vez hecho lo anterior, el suscrito observa que los cristales de las portezuelas delanteras se encuentran totalmente rotas multifragmentadas, con vidrios tanto en la cinta asfáltica como en el interior del vehículo, se observa en la parte del tablero por donde se aprecia el velocímetro un plomo semi-incompleto, el cual es asegurado por el perito en criminalística, se aprecia también en la línea media de la palanca de velocidades otra mitad de plomo el cual también se asegura por el perito en criminalística, se aprecia en el suelo del sillón delantero derecho otro fragmento de esquirla de plomo, el cual se asegura por el perito antes mencionado, se hace la observación que en el sillón delantero derecho se aprecia abundantes cúmulo de líquido al parecer hemático, coagulado, así del vehículo detrás de este sillón, se aprecia salpicado de sangre en parle derecha lateral del sillón izquierdo, enmedio de los sillones delanteros se aprecia un machete en su funda tipo normal, se observa en la parte superior del tablero un muñeco en forma de monito, a un lado una caja de klinex, en la parte de abajo del tablero en línea media, se encuentra un pequeño espacio donde se localizó la cantidad de treinta pesos en monedas y la llave que se observa en el swicht tiene un



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**17**

llavero de tigres, así mismo se hace ver que al momento de retirar el cuerpo del vehículo se le aseguro un pulso de metal al parecer de oro que llevaba en la muñeca derecha, en la muñeca izquierda un reloj marca citizen de cuarzo, en color oro la base y extensible de piel sintética en color negro, se le aseguró en el dedo anular de mano izquierda un anillo de metal al parecer de oro en forma de herraje y una piedra aguamarina, se asegura, una copia de la tarjeta de circulación que se localiza en la guantera de la unidad, mismo que es expedido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fólío número 8597, con vigencia en 1999, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , RELATIVO AL vehículo marca Nissán, modelo 1998, sedán, con motior número GA16759107T, serie número 3N1EB31s6WL038929, con placas de circulación \*\*\*\*\* , documentio que también se asegura, por lo que se ordena el traslado del vehículo al Servicio médico forense de estadependencia, encontrándose en el interior un gato hidráulico, un juego de señales, una llanta de respuesto en buen estado, en la cajuela, informando personal de seguridad Pública del Estado de la patrulla SP-032 que en el lugar aparte del occiso antes descrito, fué auxiliado por una ambulancia de la \*\*\*\* Roja de esta ciudad otra persona del sexo masculino de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo que fué trasladado al Seguro social de esta ciudad y quien era el copiloto en el taxi procediendo el suscrito a trasladarse a este nosocomio para receptar la declaración del lesionado, DOY FE. ---- no sin antes observar que en la acera del taller mecánico AUTOMOTRIZ \*\*\*\*\* se encuentra un vehículo marca volkswagen, sedán, color blanco, con franja amarilla, con placas de circulación 1980-BHB, del Estado de Chiapas, con número económico 0934 el cual se encuentra en posición de Poniente a Oriente arriba de la acera, presentando un hundimiento al parecer producido por un impacto de arma de fuego con desprendimiento de pintura en la parte media sobre la orilla del lado derecho de la tapa del cofre, por lo que este vehículo se aprecia totalmente cerrado y al preguntar el suscrito quien es el conductor de este taxi, manifiesta un señor que dice llamarse \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con domicilio em 3ª. Poniente Norte número 676 dfe la colonia Terán, que él lo conducía, pero que lo tenía en ese lugar ya que le arreglarían una falla eléctrica en lios limpiaparabrisas, y que como estaba lloviendo muy fuerte se encontraba en el interior del taller en compañía de las personas que dijeron llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como dueño del taller \*\*\*\*\* , así como con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , también mecánico electricio que laboraba en el taller, quienes el suscrito les indicó que se les receptaría la declaración ministerial de éstos, mismo que no pusieron objeción y haciendo ver que no vieron quien disparó por la abundante lluvia que había al momento de los disparos, pero que se encontraban en la mejor disposición de rendir su declaración ministerial, manifestando el dueño del taller tener su telefono celular número 044 965 7-94-97, para que se le requiriera, por lo que al encontrarse el suscrito

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**18**

tomando el dato el operador de radio de la Policia Judicial requiere la presencia del suscrito con urgencia en el hospital del seguro social y a que al parecer el lesionado que llevaron acaba de fallecer, procediendo el suscrito a retirarse del lugar, DOY FE...". (Sic). Fojas 02 dos vuelta a 03 tres frente y vuelta, del tomo I. -----

Inspección y levantamiento de cadáver de 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, en la que el Agente del Ministerio Público del Sistema de Atención a Emergencias del 066, segundo turno, señaló: -----

"...de haberse constituido al hospital del seguro social de esta ciudad ( 5 de Mayo ) en donde el suscrito al entrevistarse con el personal médico de guardia de este nosocomio quienes informaron al suscrito que el lesionado de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* había fallecido, por lo que el suscrito se traslada a la morgue de esta institución en donde se tiene a la vista en una camilla metálica en la cual sobre esta se aprecia el cuerpo en posición decúbito dorsal, con los pies al sur, cabeza al Norte con los brazos plegados al cuerpo envuelto en una sábana blanca, mismo que es de aproximadamente un metro con setenta y tres centímetros de estatura, complexión delgado, tez morena, cabello castaño lacio corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos... que se le aprecia las siguientes lesiones UNA ORIFICIO con bordes investidos en región temporal parietal izquierda, cion al parecer salida en otro orificio en región frontal lado derecho, arriba de la ceja derecha, apreciándose con edema en ambas orbitarias, mismo que el suscrito le observa que presenta ausencia de latidos cardiales, temperatura inferior a la del medio ambiente, palidez cadavéricas, pupilas dilatadas, por lo que presenta una muerte real y verdadera, por lo que el suscrito al solicitar la presencia de elementos de servicios periciales, coadyubandon-en esta diligencia el C. PERITO EN CRIMINALISTICA \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le ordena realice el levantamiento del cuerpo no sin antes tomarles las exposiciones fotográficas correspondientes, para efecto de su traslado al Servicio Médico forense de esta dependencia, para la practica de la necropsia de Ley respectiva, encontrándose en el lugar la trabajadora social del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LIC, TS. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . --- quien hace entrega al suscrito de una relación de objetos del hoy occiso consistentes en una cartera color café con marca que dice nike, conteniendo en ella credenciales para votar expedidos por el Instituto Federal Electoral con fólío número 111269092 a nombren de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , UNA LICENCIA DE MANEJO como chofer expunidad la Dirección de Tránsito del Estado de Chiapas con folio numero 567, con número 20451-B, dos tarjetas de crédito, una número 8548 de invernático Banamex, y atra del poder bital con numero 4910, un reloj marca cassio, la



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**20**

y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por lo que solicito que se proceda la INVESTIGACION y se castigue con todo el peso de la Ley a los Responsables; así misjo solicito a esta Autoridad que me escucha me haga la devolución del cuerpo de mi esposo paa darle sepultura en ekl panteón Municipal el cual hare del conocimiento posteriormente ya que el padre de mi esposo viene de la Ciudad de Huixtla y el es quien va a decirdir donde se va a inhumar...". (Sic). Foja 7 siete frente y vuelta, del tomo I. -----

Declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, quien ante el Agente del Ministerio Público del Sistema de Atención a Emergencias del 066, segundo turno, dijo: -----

"...Que comparezco ante esta Autoridad con la finalidad de identificar legalmente el cuerpo de mi amasio quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien tuve a la vista en el Servicio Médico Forense de esta dependencia y que sin temor a equivocarme reconosco plenamente como el mismo de mi amasio acaecido mismo a la se dice que a la fecha contaba con la edad de 23 años de edad, con quien actualmente me encontraba viviendo en concubinato, de religión católica, de ocupación chofer asalariado, con quien contaba con carrera técnica (Automotirz), originario de esta ciudad, quien nació el día 27 de noviembre de 1977, quien era hijo de los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien ya es fallecido y de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien vive, tenía su domicilio mi amasio el mismo citado en mis generales, con quien procreamos a nuestro menor hijo que tiene escasos 2 años con tres meses y quien responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que en relación a su deceso puedo manifestar que tengo aproximadamente dos años y tres meses que me encontraba viviendo en concubinato con el hoy occiso y que de dicha unión procreamos al menor quer responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien cuenta con la edad de dos años, tres meses, desde hace aproximadamente un año y medio que mi marido se encontraba trabajando como chofer asalariado, trabajando en este último taxi desde hace aproximadamente dos meses y medio, ya que anteriormente se encontraba trabajando en otro taxi propiedad de mi primo, en el taxi que actualmente se encontraba trabajando es propiedad del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pero quiero hacer mención que en el mes de febrero mi marido se encontraba trabajando como asalariado en el taxi de un señor de nombre \*\*\*\*\* de quien no se sus apellidos, que tiene su domicilio en la colonia Patria Nueva por la clínica, de la mencionada colonia, con quien al parecer mi marido tuvo una fuerte discusión, no me quiso decir mi marido



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**21**

específicamente porque uncamete que al parecer este señor lo celaba con su esposa, y le había amenazado que lo hiba a matar, pero que hasta este momentio ignorio si este señor fue el que le haya disparado, aunque hace días me comento mi marido que lo había encontrado y le preguntor que si realmente había teido tenido algo que ver con su esposa, y como mi marido le respondió que no ese señor \*\*\*\*\* le dijo que volviero a ser amigos aceptando mi marido, insistiéndole el señor que fueran a tomar a lo cual mi marido no accedió y e retiro de donde estaba el señor \*\*\*\*\*, de ahí ya no volvimos a saber nada de él, por lo que en este acto DENUNCIO formalmente por el delitio de HOMICIDIO cometido en agravio de mi marido hoy occiso en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, y solicita que se investigen todos los hechos para que sea castigado o los que resulten responsables, asi mismo solcito a esta fiscalía me haga la devolución del cuerpo de mi marido para efectos de darle se,pultura en el panteón Municipal de esta Ciudad, de igual manera solcito que me hagan la devolución de las pertenencias de mi marido que se encuentran anteesta autoridad...". (Sic). Fojas 7 siete vuelta a 8 ocho vuelta, del tomo I. -----

Declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
de 28 de mayo de 2000 dos mil, quien ante el Agente del  
Ministerio Público del Sistema de Atención a Emergencias del  
066, segundo turno, dijo: -----

"...que ocurro de manerca voluntariamente esa autoridad que me escucha con el fin de proporcionar datos que me contas y que pueden auxiliar a esclarecer los hechos que se investigan, que el declarante se desempeña como mecánico eléctrico automotriz y soy propietario del taller de nombre \*\*\*\*\* el cual se encuentra ubicada a la altura de la prolongación de la 5ª. Norte oriente número 695ª, por lo que el dia de hoy siendo aproximadamente las 15:30 horas me encontraba en el taller en compañía del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien es mi auxiliar en el taller, pero en ese momento se encontrabas lloviendo por el cual me encontraba acostado en una pequeña hamaca patiendo con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* esperando que pasara la lluvias para seguir arreglando un vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, tipo taxi, el cual se encontraba estacionado al frente del taller ya ubicado de marca Ford gia color blanco, cabe hacer la aclaración de que el taxi se encontraba esperando turno para arreglarle su vehiculo se encontraba también en galera, desde el lugar donde me encontraba recostado en la amhaca pude apreciar que un vehículo de marca Tsuru pintado de color blanco con franjas amarillas del servicio público, se estaciono en doble fila a un costado del Volkswagen que se encontraba afuera del taller, sin poder ver quien se encontraba en el interior derl vehículo

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**22**

todfa vez que se encontraba lloviendo muy fuerte, y en ese preciso momento escuché cuatro detonaciones que los identifique como sonidos de triques pero mi auxiliar me dijo que eso eran balazos, esto ocurrió afuera del taller, por lo que de inmediato me incorporé de donde me encontraba acostado, dirigiéndome hacia fuera del taller, percatándome de que los cristales del vehiculo Tsuru taxi que se encontraba estacionado al frente de mi taller y en donde se encontraban perforados con un orificio grander en la parte central de los mismos y estrellados dichos cristales por completo, apreciando también que los limpiadores del vehiculo y las luces de los faros se encontraban encendidos así como el motor del vehiculo se encontraba en marcha, por lo que de inmediato procedí a ver hacia el interior del vehículo, pudiendo apreciar que en el interior habían dos personas de sexi masculino en la parte delantera, el que se encontraba en el asiento del copiloto tenia el micrófono del radio de comunicación entre sus piernas que se encontraba encendido el radio, apreciando también que esta persona estaba sangrando abundantemente de la boca nariz y oídos, así también aprécién que el chofer se encontraba con un impacto al parecer por proyectil de arma de fuego en la región de la sien de lazo izquierdo, así también el copiloto tenia del mismo lado izquierdo al parecer un impacto de bala en la sien izquierda, por lo que inmediato y por contar con un teléfono celular prcedí a marcar el número de emergencias 066, dando avisio de lo sucedido a la policía, así también quiero aclarar que cuando slimos de mi taller con mi ayudante y el taxista que esperaba turno, no pudimos apreciar a ninguna persona o vehículo que se alejara dfel lugar de los hechos, llegando aproximadamente en unos cinco minutos se presentó una unidad de la Policía del 066 quienes de inmediato se hicieron cargo de iniciar las investigaciones, posteriormente se presento el agente del ministerio público con el cual me encuentro compareciendo, siend todo lo que deseo manifestar, por lo que en este acto el suscrito procede a formular algunas preguntas al declarante, siendo la PRIMERA: que diga el declarante si puede proporcionar las placas del vehiculo tipo taxi en el cual se encontraban las personas hoy occisas, RESPUESTA: que las placas de circulación no las noté per que si recuerdo que el taxi era de los conocidos como Guadalupanos con número económico 40, SEGUNDA; que diga el declarante si conocía a los hoy occisos; RESPUESTA; que no los conocía y que la verdad no recuerdo haberlo visto con anterioridad, TERCERA; que diga el declante si después de haber escuchado los disparos y al sair de su taller hacia la calle que si vió a alguna persona o vehículo sospechoso. RESPUESTA; que no había nadie afuera del taller no tampoco vi vehiculo alguno en el lugar de los hechos, CUARTA: Que diga el declarante si sabe el nombre del propietaria del vehículo gia que se encontraba en el interior dentro de su vehículo. RESPUESTA: que desconoce el nombre de dicha persona. QUINTA: si sabía otra persona además del declarante, su auxiliar y el dueño del vehicuklo Ford gia: RESPUESTA:que se



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**23**

encontraba también mi hermano de nombre FERNANDO JAVIER GARCIA DE LA \*\*\*\*...". (Sic). Fojas 9 nueve y 10 frente, del tomo I. -----

Declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha 28 de mayo de 2000 dos mil, quien ante el Agente del Ministerio Público del Sistema de Atención a Emergencias del 066, segundo turno, mencionó: -----

"...que ocurro de manera voluntariamente ante esta autoridad que me escucha con el fin de proporcionar datos que me constan y que pueden auxiliar a esclarecer los hechos que se investigan, que el declarante se desempeña ayudante de mecánico eléctrico automotriz taller de nombre \*\*\*\*\* el cual se encuentra ubicada a la altura de la prolongación de la 5ª norte oriente número 695ª y que es propiedad del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por lo que el día de hoy siendo aproximadamente las 15:30 horas me encontraba en mi taller en compañía del dueño del taller de nombre ya citado, pero en ese momento se encontraba lloviendo por lo cual estaba sentado platicando con el dueño del taller esperando que pasara la lluvia para seguir arreglando un vehiculo de march nisan tipo sedam, taxi, el cual se encuentra estacionado al frente del taller ya que entrar ya que el taller es pequeño y el garaje se encontraba ocupado por un caribe y un vehiculo de la marca Ford gia color blanco, dentro de dicho vehiculo se encontraba el propietario del mismo de quien ignoro su nombre, cabe hacer la aclaración de que el taxista que se encontraba esperando turno para arreglarle su vehiculo se encontraba también en el taller o galera, asi también se encontraba presente en el mismo lugar el hermano del mi patrón, mismo que responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*, y en ese preciso momento escuché cuatro detonaciones que los identifique como sonidos de balazos pero mi patrón decía que eran triques pero yo insistí en que eran detonaciones de proyectil de arma de fuego, esto ocurrió afuera del taller, por lo que de inmediato me incorporé de donde me encontraba sentado, y en compañía de mi patrón con el taxista que se encontraba dentro del taller y de quien desconozco su nombre, dirigiéndonos hacia afuera del taller, percatándome de que los cristales del vehiculo Tsuru taxi que se encontraba estacionado al frente del taller y en doble fila se encontraban perforados con un orificio grande en la parte central de los mismos y estrellados dichos cristales por completo, apreciando también que los limpiadores del vehiculo y las luces de los faros se encontraban encendidos como el motor del vehículo se encontraba en marcha, por lo que de inmediato procedí hacia el interior del vehiculo, pudiendo apreciar que en el interior habían dos personas de sexo masculino en la parte delantera, el que se encontraba en el asiento del

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**24**

copiloto tenía el micrófono del radio de comunicación entre sus piernas que se encontraba encendido el radio, apreciando también que esta persona estaba sangrando abundantemente de la boca nariz y oídos, sí también apreció que el chofer se encontraba con un impato al parecer por proyectil de arma de fuego en la región de la sien de lado izquierdo así también el copiloto tenía del mismo lado izquierdo al parecer un impacto de bala en la sien izquierda, por lo que de inmediato mi patrón quien cuenta con un teléfono celular procedió a marcar el número de emergencias 066, dando aviso de lo sucedido a la policía, así también quiero aclarar que cuando salimos del taller con mi patrón y del taxista que esperaba turno no pude apreciar a ninguna persona o vehículo sospechoso que se alejara del lugar de los hechos lleandfo aproximadamente en unos cinco minutos se preentó una unidad de la Policía 066 así mismo acudió al lugar una ambulancia la cual se llevo al copiloto del taxi por encontrarse este aún con vida, los elementos de la policía de inmediato se hicieron cargo de iniciar las investigaciones, así mismo quiero hacer mención de que afuera del taller también se encontraba un microbús que también iba a ser reparado por mi patrón y voz posteriormente se presento el agente del ministerio público con el cual me encuentro compareciendo, siendo todo lo que desea manifestar, por lo que en este acto el suscrito<sup>9</sup> procede a formular algunas preguntas al declarante, siendo la PRIJERA: que diga el declarante si puede proporcionar las placas del vehiculio tipo taxi en el cual se encontraban las personas hoy occisas, RESPUESTA; que las placas de circulación no las noté pero que si recuerdo que el taxi era de los conocidos como Guadalupanos con número económico 10. SEGUNDA; que diga el declarante si conocía a los hoy occisos; RESPUESTA; que no los conocía y que la verdad no recuerdo haberlos visto con anterioridad, TERCERA; que diga el declarante si después de haber escuchado los disparos y al salir de su taller hacia la calle que si vio a alguna persona o vehículo sospechoso; RESPUESTA no había nadie afuera del taller no tampoco vi vehículo alguno en el lugar de los hechos. CUARTA: Que diga el declarante si había un vehicykio mas a parte del taxi Volkswagen, del fondo gia blanco y del caribe en el lugar de los hechos RESPUESTA: que se encontraba también un vehículo tipo microbús de la marca Chevrolet de servicio público...". (Sic). Fojas 11 once y 12 doce, del tomo I. -----

Oficio número **330/2000**, de 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, signado por el doctor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, Médico Forense en turno de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó la **NECROPSIA DE LEY** practicado en la persona quien en vida



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**25**

respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,  
señalando lo siguiente: -----

"...Se trata de un cadaver adulto del sexo masculino de aproximadamente 20 años de edad, con signos de muerte real como son: Piel fría, pupilas diltadas, cesación de latidos cardiacos, ausencia de movimientos respiratorios, pulsos radiales ausentes, rigides muscular inicial, en miembros superiores livideces piosteriores que desaparecen a la digito presión. --- CRONOTANATODIAGNOSTICO: Aproximadamente de 6 a 7 hol'as Postmorten realizandose la Necropsia de Ley a las 21.00 Horas. ---- SOMATOMETRIA: Perimetro cefalico de 56 centimetros, perimetro toracico de 98 centimetros, perimetro abdominal de 89 centimetros, estatura de 1.74 metros. ---- FILIACION: Tez Morena, complexión delgada, pelo negro y lacio frente amplia, cejas escasas, ojos cafes, nariz recta, y semiaguileña, bigote crecido y ralo, boca regular labios delgados, piezas dentales completas, barba rasutada, menton oval; como señas particulares presenta una cicatriz tipo queuloide antigua, localizada en la cara anterior y lateral interna del tercio medio del biazos del brazo derecho. ---- SIGNOS: EXTERIORES: presenta una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de bordes invertidos y escara concetrica de 2 centimetros de diámetros, localizada en la región posterior y a 1.69 metros de plano de sustentación, con orificio de salida de bordes evertidos e irregulares, localizado en la region frontal derecha a 5.5 centimetros a la derecha de la linea media anterior y a 1.71 metros del plano de sustentación, presenta equimosis lolaceas en ambos parpados superiores. ---- CAVIDAD CRANEANA: Se retira la piel cabelluda con lesion antes mencionada, con presencia de infiltrado pericraneana de dominio frontal, la calota craneana presenta un trazo de fractura depredominio frontal, las meninges se encuentran laceradas y respecto hemorrágico intenso, la masa encefálica presenta laceración en el lóbulo frontal izquierdo, la base del piso anterior con multiples trazos de fracturas. ---- CAVIDAD TORACICA: Se retira el peto costo esternal integro, las parillas costales negras, ambos pulmohes integros y de aspecto palido, corzón integro y el acorte desus cavidades se encuentra vacio. ---- CAVIDAD ABDOMINAL: Hgado, bazo, pancreas y ambos riñones integros, y de aspecto palido, corazón integro y al corte desus cavidades con abundantes restos, alimenticios y sin olor eticilico. ----- LUEGO ENTONCES EÑ TRAYECTO A DESCRIBIR DEL MENCIONADIO PRIYECTO DE ARMA DE FUEGO ES DE ATRÁS HACIA ADELANTE, DE ABAJO HACIA ARRIBA IZQUIERDA A DEREHA. ---- CONCLUSIONES: Por lo antes descrito, la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* OBEDECE A: SHOCK NEUROGÉNICO por fractura de la calota craneana y piso anterior, laceración meningeas y destrucción parcial de la masa encefalica, lesiones producidas por proyectil de arma

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**26**

de fuego penetrante a cavidad craneana...". (Sic). Foja 19 diecinueve, del tomo I. -----

Oficio número **331/2000**, de 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, signado por el Doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Médico Forense en turno de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual informó el resultado de la **NECROPSIA DE LEY** practicada a la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, señalando lo siguiente: -----

"...Se trata de un cadaver adulto del sexo masculino de aproximadamente 22 años de edad, con signos de muerte real como son: piel fría, pupilas diltadas, cesación de latidos cardiacos, ausencia de movimientos respiratorios, pulsos radiales ausentes, rigides muscular inicial en los miembros inferiores, livideces posteriores que desaparecen a la digitopresión. ---- CRONOTANATODIAGNOSTICO: Aproximadamente de 4 a 5 horas Postmortem realizandose la Necropsia de Ley a las 19.15 horas. ---- SOMATOMETRIA: Perimetro cefalico de 58 centimetros, perimetro toracico de 110 centimetros, perimetro abdominal de 104 centimetros, estatura de 1.72 metros. ---- FILIACION: Tez Morena, complexión robusta, pelo negro lacio, frente amplia, cejas escasas, nariz chica, bigote crecido, boca grande labios gruesos, piezas dentales de la arcada superior, cubiertos por cosquillo metálicos de color blancos, barba rasutada menton oval. ----- SIGNOS: EXTERIORES: Presenta un total de 5 heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en las siguientes regiones anatómicas LA primera herida por proyectil de arma de fuego con orificio entrada de forma oval de 4X1.5 centímetros de diámetros localizada en el tercio externo de la región periorbicular izquierdo a 8.5 centimetros a la izquierda de la línea media y a 1.61 metros del plano de de sustentación, con orificio de salida localizado en la region frortal de 2.5 centimetros de diámetros, ubicado sobre la línea anterior y a 1.64 metros del plano de sustentación. PRESENTA (no visible) herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entra de 2.0 centrimetros de diámetros y la presencia de tatuaje localizado en la tercio externo de la región suopraescapular izquierda, a 20 centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a 1.43 metros del plano de sustentación, sin orificio de saida; PRESENTA UNA TERCERA herida por proyectil de arma de fuego de bordes invertidos y presencia de tatuaje con orificio de entrada de 2.3 centimetros de diámetros localizada en la región sub-escapular izquierda en su tercio externo, a 18 centimetros a la izquierda de la línea media y a 1.23 metros



**CRIMINALÍSTICA**, en el **LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** en la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, elaborado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Peritos en Criminalística de Campo y Fotografía, en el que señalaron: -----

"...**LESIONES.** ---- EL CADÁVER PRESENTO HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA DE BORDES INVERTIDOS Y ESCARA "PRIMERA: EN BASE A LOS SIGNOS TANATOLÓGICOS CONCENTRICA DE 2 CENTÍMETRO DE DIAMETRO LOCALIZADA EN REGIÓN TEMPORARIETAL IZQUIERDA A 9.00 CENTÍMETROS A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA POSTERIOR Y A 1.69 METROS DEL PLANO DE SUSTENTACION CON ORIFICIO DE SALIDA DE BORDE EVERTIDOS E IRREGULARES LOCALIZADO EN LA REGIÓN FRONTAL DERECHA A 5.5 CM A LA DERECHA DE LA LINEA MEDIA ANTERIOR Y A 1.71 METROS DEL PLANO DE SUSTENTACION , EQUIMOSIS VIOLACEA DE AMBOS PÁRPADOS SUPERIORES. --- **EXAMEN DE LAS ROPAS:** --- EL CADÁVER ÚNICAMENTE SE TUDO A LA VISTA CUBIERTO CON UNA SABANA BLANCA, DEL HOSPITAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CINCO DE MAYO DE ESTA CIUDAD. --- **DESCRIPCION DE DOCUMENTOS Y OBJETOS:** ----**EL CADÁVER NO PORTABA DOCUMENTO NI OBJETO ALGUNO QUE REPORTAR.** ---- **CONCLUSIONES:** ---- **PRIMERA.-** EN BASE A LOS SIGNOS TANATOLÓGICOS OBSERVADOS EN EL HOY OCCISO, LA MUERTE OCURRIÓ EN UN LAPSO NO MAYOR DE 2 HORAS ANTERIORES A NUESTRA INTERVENCIÓN. ---- **SEGUNDA.-** CON BASE A LA DISPOSICIÓN DE LAS ROPAS Y POSICIÓN OBSERVADAS A NUESTRA INTERVENCIÓN ESTA ÚLTIMA NO CORRESPONDE A LA ORIGINAL. ---- **TERCERA.-** POR LA AUSENCIA DE LESIONES CARACTERÍSTICAS DE LUCHA, DEFENSA Y/O FORCEJEIO EL HOY OCCISO NO REALIZÓ TALES MANIOBRAS MOMENTOS PREVIOS A LOS HECHOS. ---- **CUARTA.-** LAS CAUSAS DE LA MUERTE OBEDECE AL CONJUNTO DE LESIONES QUE PRESENTÓ EL CADÁVER, EN SU MODALIDAD DE ORIFICIO DE ENTRADA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO...". (Sic). Fojas 33 treinta y tres a 44 cuarenta y cuatro, del tomo I. -----

Oficio número **8606**, de 29 veintinueve de mayo de 2000 dos mil, signado por el DR. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual remite **PERITAJE DE CRIMINALÍSTICA**, en **LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**29**

en la persona quien en vida respondiera al nombre de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, elaborado por  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*\*, Peritos en Criminalística de Campo y  
Fotografía, en el que señalaron: -----

"...LESIONES: ---- EL CADÁVER DEL C \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **PRESENTO.:** ---- UN TOTAL DE 5  
HERIDA PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO  
LOCALIZADAS EN LA SIGUIENTES REGIONES **LA**  
**PRIMERA.**- HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE AMRA  
DE GUEGO, DE FORMA OVAL DE 4 X 1.5 CENTÍMETROS DE  
DIAMETRO LOCALIZADA EN REGIÓN CILIAR IZQUIERDA A  
8.5 CENTÍMETROS A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA Y A  
1.65 METROS DEL PLANO DE SUSTENTACIÓN, CON  
ORIFICIO DE SALIDA LOCALIZADA EN LA REGIÓN FRONTAL  
DE 2.5 CENTÍMETROS DE DIAMETRO UBIADO SOBRE LA  
LINEA MEDIA MEDIA Y A 1.64 METROS DEL PLANO DE  
DIAMETRO UBIADO SOBRE LA LINEA MEDIA Y A 1.64  
METROS DEL PLANO DE SUSTENTACION, **UNA SEGUNDA**  
HERIDA.- EN CEDAL LOCALIZADA EN EL HOMBRO  
IZQUIERDO TAMBIEN PRODUCIDA POR PROYECTIL DE  
ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA DE 2.0  
CENTÍMETROS DE DIAMETRO Y CON LA PRESENCIA DE  
TATUAJE LOCALIZADO REGIÓN SUPRAESCAPULAR  
IZQUIERDA A 20 CENTÍMETROS A LA IZQUIERDA, DE LA  
LINEA MEDIA POSTERIOR Y A 1.43 METROS DEL PLANO DE  
SUSTENTACION SIN ORIFICIO DE SALIDA, **UNA CUARTA.**-  
HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE BORDES  
INVERTIDOS Y PRESENCIA DE TATUAJE CON ORIFICIO DE  
ENTRADA DE 2.3 CENTIMETROS DE DIÁMETRO  
LOCALIZADO EN LA REGIÓN SUB-ESCAPULAR IZQUIERDA  
EN SU TERCIO EXTERNO A 18 CENTIMETROS A LA  
IZQUIERDA DE LA LÍNEA MEDIA Y A 1.23 METROS DEL  
PLANO DE SUSTENTACIÓN SIN ORIFICIO DE SALIDA, **UNA**  
**QUINTA.**- HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA  
DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA LOCALIZADA EN LA  
CARA POSTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL BRAZO  
IZQUIERDO CON ORIFICIO DE SALIDA EN TERCIO MEDIO  
CARA ANTERIOR ANTEBRAZO IZQUIERDO\_ EN  
**RELACIONACION A LA DISPOSICIÓN VICTIMA**  
**VICTI\*\*\*\*\* ELVICTI\*\*\*\*\* SE ENCONTRABA A LA**  
**IZQUIERDA DE LA VICTIMA EN UNA POSICIÓN**  
**SUPERIOR Y LIGERAMENTE HACIA ATRÁS, LA**  
**VICTIMA SE ENCONTRABA EN POSICIÓN SÉDENTE**  
**SOBRE EL SILLON DELANTERO IZQUIERDO EN EL**  
**VOLANTE DEL VEHÍCULO EN MESION, TRAYECTORIA**  
**DE LOS PROYECTILES ESTAS FUERON DE IZQUIERDA**  
**A DERECHA DE ABAJO HACIA ARRIBA Y DE ATRAS**  
**HACIA DELANTE** ---- **EXAMEN DE LAS ROPAS:** ---- EL  
CADÁVER VESTIA CAMISA COLOR BLANCA MANGA LARGA,

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**30**

PANTALON COLOR AZUL TRUSA COLOR AZUL, CALCELITNES COLOR NEGROS, ZAPATOS COLOR NEGROS, CINTURON COLOR NEGRO, AL REVISAR ESTAS PRENDAS DE VESTIR PRESENTARON ORIFICIOS A LA ALTURA DE LAS LESIONES QUE PRESENTO EL CADÁVER. ---- **DESCRIPCIO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS: ---- EL CADÁVER DEL C. \*\*\*\*\* NACIA RODRIGUEZ PORTABA EN EL BRAZO IZQUIERDO UN RELOJ MARCA CITIZEN, COLOR AMARILLO CON ESTINSIBLE DE PIEL COLOR NEGRO, EN EL BRAZO DERECHO PORTABA UN PULSO DE ORO COLOR AMARILLO DE TEJIDO TIPO CARTIER., EL DEDO MEDIO DE LA MANO DERECHA UN ANILLO DE ORO, LOS CUALES TODOS Y CADA UNO DE ESTOS OBJETOS FUERON ENTREGADOS AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL MISMO LUGAR DE LOS HECHOS. ---- CONCLUSIONES: ---- PRIMERA.- EN BASE A LOS SIGNOS TANATOLOGICOS OBSERVADS EN EL HOY OCCISO LA MUERTE OCURRIO EN UN LAPSO NO MAYOR DE DOS HORAS ANTERIORES A NUESTRA INTERVENCIÓN. ---- SEGUNDA: CON BASE A LAS DISPOSICIONES DE LAS ROPAS Y POSICION OBSERVADA A NUESTRA INTERVENCIÓN ESTA UTIMA SI CORRESPONDE A LA ORIGINAL. ---- TERCERA.- POR LA AUSENCIA DE LESIONES CARACTERISTICAS DE LUCHA DEFENSA Y/O FORSEJELO LOS HOY OCCISO NO REALIZARON TALES MANIOBRAS MOMENTOS PREVIOS A LOS HECHOS. ---- CUARTA:- LAS CAUSAS DE LA MUERTE DEL ADULTO QUIEN EN VIDA RESPONDIERA A NOMBRE DE \*\*\*\*\* OBEDECE AL CONJUNTO DE LESIONES QUE PRESENTO, EN SU MODALIDAD DE ORIFICIOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO...". (Sic). Fojas 45 cuarnta y cinco a 73 setenta y tres, del tomo I. -----**

**Oficio número 9050**, de 12 doce de junio de 2000 signado por el doctor \*\*\*\*\* , Director de Servicios Periciales, por el que remitió **PERITAJE EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, practicado por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos adscritos a la de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, en el que concluyeron: -----

"...1.- TOMANDO EN CONSIDERACION LOS ELEMENTOS ENCONTRADOS EN EL VEHICULO MARCA NISSAN TSURU COLOR UNIFORMADO TAXI, CON PLACAS DE CIRCULACION 2027 BHA NUMERRO ECONOMICO 0250, COMO LO ES PEDECERÍA DE CRISTAL PEGADOS HACIA ARRIBA Y DEBAJO DE DICHA PORTEZUELA ASI MISMO DENTRO DE DICHO



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**31**

VEHÍCULO, ESTO NOS INDUICA QUE ESTE CRISTAL SE ENCONTRABA CERRADO. ---- 2.- TOMANDO EN CONSIDERACION TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS ENCONTRADOS EN LA INDAGATORIA, SE DEDUCE QUE EL DISPARO A LA PRIMERA VICTIMA FUE A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 60 CENTÍMETROS, ENCONTRANDO LAS PRUEBAS DE WALKER NEGATIVAS EN VIRTUD DE QUE EL PRIMER DISPARO FUE SOBRE LA VICTIMA NUMERO (1), Y EL PROYECTIL SE IMPACTO INICIALMENTE EN EL CRISTAL DE LA PORTEZUELA DELANTERA IZQUIERDA DEL VEHÍCULO MARCA NISSAN TSURU COLOR UNIFORMADO TAXI CON PLACAS DE CIRUCULACION 2027-BHA CON NUMERO ECONOMICO 0250, OCASIONANDIO ESTIO QUE EN EL QUE SE DETUVIERAN LOS ELEMENTOS DE DEFLAGRACION DE POLVORA. ---- 3.- EN RELACION A LOS OTROS DISPAROS ESTOS FUERON OCASIONADOS A MAYOR DE 80 CENTÍMETROS, ASI COMO EL DISPARO DE LA VICTIMA NUMERO (2)...". (Sic). Foja 123 ciento veintitrés del tomo I. -

**Acta de defunción** número **191**, de 29 veintinueve de mayo de 2000 dos mil, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en donde se estableció como causa de muerte: SHOCK NEOROGÉNICO POR LACERACIÓN MENÍNGEA Y DE LA MASA ENCEFÁLICA, FRACTURA DE LA CARLOTA CRANEANA Y DE LA BASE DEL (ILEGIBLE) DEL CRÁNEO, ASÍ COMO TAMBIÉN A SCHOCK HIPOVOLÉMICO AGUDO Y MASIVO POR PERFORACIÓN DE VÍSCERAS MACISAS. DE CAVIDAD TORÁCICA Y ABDOMINAL. Foja 131 ciento treinta y uno, del tomo I. -----

**Oficio sin número**, de 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, suscrito y ratificado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual rindió **INFORME DE INVESTIGACIÓN**, señalando lo siguiente: --





**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**33**

"...Que al analizar las constancias que integran la averiguación previa, obra la declaración de \*\*\*\*\* de fecha 18 de octubre de 2004, donde señala que existen comentarios que el occiso \*\*\*\*\* mantenía relaciones extramaritales con su patrona, y que por ese motivo el esposo de ésta lo había mandado a matar; así mismo, obra el informe de investigación de fecha 20 de octubre del año 2004, donde se cita la entrevista sostenida del personal policial actuante en ese entonces con la señora \*\*\*\*\* quien resulta ser la viuda de \*\*\*\*\* , donde manifiesta que en esas fecha cuando mataron a su esposo, fue a buscar a una persona del sexo femenino quien era la dueña del taxi que en ese entonces laboraba, para solicitarle la devolución de la fianza que había dado su esposo para poder, trabajar como chofer, por lo que le fue comentado por la sirvienta que se patrona no estaba ya que había ido a \*\*\*\*\* a visitar a su esposo que se encontraba detenido; ahora bien, con la finalidad de darle seguimiento a dicha línea de investigación se logró saber que la persona del sexo masculino quien era patrona del occiso \*\*\*\*\* en la fecha en que lo asesinaron, se llama \*\*\*\*\* y ésta a la vez resulta ser esposa de \*\*\*\*\* , lográndose saber que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estuvieron detenidos por tráfico de indocumentados pero que actualmente están libres porque ya compurgaron su condena; así también, logramos entrevistarnos con una persona del sexo masculino a quien le apodan "EL \*\*\*\*\*" quien no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias pero que es amigo cercano de \*\*\*\*\* , éste nos manifestó que en una ocasión \*\*\*\*\* en una borrachera le había comentado que tenía varios años se había aventado un jale con su cuñado a quien conoce como EL \*\*\*\*\* , y que en ese jale habían matado a balazos a dos taxistas en esta ciudad cerca del teatro de la Ciudad y que los habían matado, porque uno de ellos le estaba poniendo los cuernos con la esposa de un picudo que estaba en \*\*\*\*\* detenido por pollero, pero que no le dijo el nombre de quien era la persona que mando a pagar por el jale y que su cuñado EL \*\*\*\*\* los había balaceado a los dos chavos que iban en un taxi; por lo que inmediatamente procedimos a investigar el nombre del cuñado de \*\*\*\*\* a quien le apodan EL \*\*\*\*\* , obteniendo el nombre de ésta persona el cual responde al nombre de \*\*\*\*\* y también se hace llamar \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , procediendo a realizarse la búsqueda en nuestros archivos de ordenes de aprehensión pudiendo saber que dicha persona quien le apodan EL \*\*\*\*\* cuenta con una orden de aprehensión vigente de fecha 20 de febrero del año 2003 librada por el Juez Cuarto del Ramo Penal de éste Distrito Judicial por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS cometido en agravio de \*\*\*\*\* el primero de los ilícitos \*\*\*\*\* por lo que hace el segundo de los

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**34**

injustos; lo que me permito informar a esta Representación Social para que se sirva ordenar la presentación de las personas que estime necesarias. Anexando al presente copias Judicial de fotostática de la Orden de Aprehensión a que me he referido...". (Sic). Fojas 197 ciento noventa y siete y 198 ciento noventa y ocho y 200 doscientos, del tomo I. -----

Oficio número **COUH/008/2008**, de 09 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, suscrito por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*, Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, en el que informa la **PUESTA A DISPOSICIÓN**, del hoy encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "**EL \*\*\*\*\***", señalando lo siguiente: --

-----

"...Que con elementos a mi mando nos avocamos a dar con el paradero de la persona del sexo masculino que responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias EL \*\*\*\*\* , siendo localizado dicha persona el día de hoy aproximadamente a las 21:30 horas a la altura de la colonia Albania Alta ya que fue interceptado cuando circulaba por una de las calles de la citada colonia a bordo de una camioneta marca CHEVROLET tipo SUBURBAN, color BLANCA, con placas de circulación CY17809 del Estado, por lo que previa identificación se le hizo del conocimiento del motivo de nuestra intervención y que tenía que acompañarnos ante el Fiscal del Ministerio Público a rendir su testimonio ya que contábamos con una orden de presentación girada en su contra, por lo que accedió de manera voluntaria a acompañarnos; por lo que en estos momentos dejo a su disposición en los pasillos que ocupa esta Fiscalía a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias EL \*\*\*\*\* para que sea escuchado en declaración ministerial con relación a los hechos que nos ocupa y en su momento sea esta Fiscalía la que resuelva su situación jurídica; así mismo, me permito dejar a su disposición en el estacionamiento oficial de esta dependencia el vehículo marca CHEVROLET tipo SUBURBAN, color BLANCA, con placas de circulación CY17809 del Estado; así como diversos documentos de identificación de la citada unidad vehicular y las llaves de la misma. Anexando al presente copia fotostática del Whicado medico de integridad física del presentado...". (Sic). Fojas 204 doscientos cuatro a 207 doscientos siete, del tomo I. -----



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**35**

Declaración del hoy encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de 09 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, quien  
ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de  
Investigación del Delito de Homicidio, de la ciudad de Tuxtla,  
Gutiérrez, Chiapas, mencionó: -----

"...Que me encuentro ante esta autoridad ya que el día de hoy aproximadamente como a las nueve de la noche cuando me encontraba circulando por una de las calles de la colonia Albania Alta abordo de mi camioneta marca CHEVROLET, tipo SUBURBAN, color BLANCA, modelo 1993, con placas de circulación CY17809 del Estado, y por una de las calles unas personas del sexo masculino me hicieron la parada y al detener la marcha de mi vehículo se acercaron y me dijeron que eran elementos de la Policía Judicial y que tenían una orden de presentación ante el Ministerio Público para que rinda mi declaración de relación a unos homicidios cometidos hace años, por lo que al respecto y enterado en estos momentos de lo que se me acusa, es decir, de la muerte las personas que en estos momentos me entero se llama \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al respecto en estos momentos quiero manifestar que son ciertos, y primeramente deseo declarar que tiene aproximadamente como quince años que conocí a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que lo conocí porque me fui a vivir en unión libre con la hermana de éste de nombre NORMA ASUNCIÓN \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , procreando dos niños de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que desde que conocía a mi cuñado \*\*\*\*\* nos llevamos muy bien y me empecé a dar cuenta que mi cuñado \*\*\*\*\* empezó a traficar con indocumentados y que trabajaba para una persona que después me dijo mi cuñado \*\*\*\*\* que su patrón se llamaba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , y que si quería trabajar con él para que también me diera una comisión por cada viaje que hiciera, fue que así comenzamos a traficar con indocumentados con mi cuñado \*\*\*\*\* , y así comenzamos a conocer gente que se dedicaba a este tipo de negocio, así fue que después también trabajamos con una persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*a quien conocemos como EL \*\*\*\*\* , quien después mi cuñado \*\*\*\*\* me lo presentó, y también empecé a trabajar llevando indocumentados, para lo cual me pagaban la cantidad de tres mil pesos por viaje, y trabajábamos de la siguiente manera, EL \*\*\*\*\* traía de Centroamérica los indocumentados y cuando estaban acá en Tuxtla nos hablaba por teléfono para avisarnos que ya estaba lista la carga y nos entregaba el carro ya cargado de pollos, generalmente lo entregaba en la mañana y los llevábamos hasta Puebla y para esto EL \*\*\*\*\* nos daba un número telefónico para que cuando llegáramos a Puebla

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**36**

nos comunicáramos con la persona que nos iba a recibir la carga y ya así le entregábamos los indocumentados y nos regresábamos con el carro otra vez a Chiapas, por lo que trabajamos con EL \*\*\*\*\* como dos años, pero después como metieron a la cárcel al \*\*\*\*\* ya no seguimos trabajando con él; por lo que después comencé a trabajar por mi cuenta con el tráfico de indocumentados, ya que como conocía los contactos, por lo que iba por los indocumentados a un lugar que conocemos como LAGOS DE COLON municipio de La Trinitaria me ponía en contacto con los originarios de Guatemala, siendo estos varios entre ellos \*\*\*\*\* , EL \*\*\*\*\* , alias "EL \*\*\*\*\*", \*\*\*\*\* alias "EL TIO \*\*\*\*\*", por lo que después que cargo mi carro con los documentados me los traigo a Tuxtla o los llevo hasta Puebla, según sea el trato, ya ue para Tuxtla les cobro tres mil pesos por persona y para Puebla les cobro ocho mil pesos por persona, y en cada viaje traigo de dos a tres indocumentados; ahora bien, en relación al homicidio de las persona que ahora me entero que se llamaban \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* HILER\* \*\*\*\*\* , estos ocurrieron de la siguiente manera, no recuerdo la fecha exacta pero fue hace aproximadamente como siete años, cuando estaba en una ocasión tomando con mi cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, éste me dijo que su patrón DON \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* le había encargado una chamba, y que había que matar a un guey que se había pasado de verga con su vieja, ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar era chofer de uno de los taxis de la esposa de DON \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . por lo que le dije a mi cuñado \*\*\*\*\* que cuanto nos pagarían por el jale, fue que me dijo que nos daría veinte mil pesos por el quiebre, y que su patrón nos daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, por lo que le dije que estaba bien que cuando haríamos el trabajo. diciéndome mi cuñado \*\*\*\*\* que el me diría cuando, por lo que como a la semana después \*\*\*\*\* me dijo que ya tenía las armas y el carro para hacer la chamba y que el chavo que íbamos a matar lo teníamos que ubicar en la ciudad ya que trabajaba de taxista pero que ya se lo habían enseñado quien era, fue que una mañana pasó \*\*\*\*\* por mi a mi casa, y me subí a una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, la cual era conducida por \*\*\*\*\* , por lo que al subir me dijo como vez \*\*\*\*\* esta es la nave que nos mandó el jefe para el trabajo, y me enseñó una pistola calibre nueve milímetros tipo escuadra de color negra, y me la dio diciéndome que con esa arma haríamos el trabajo, por lo que comenzamos a dar vueltas por toda la ciudad para tratar de ubicar al muchacho que íbamos a matar, y ya siendo como a las dos o tres de la tarde comenzó a llover muy fuerte por lo que pensé que ya no se iba a hacer el jale, pero en eso \*\*\*\*\* me grito asustado que ya había visto al guey que íbamos a romperle la madre y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, y pude ver que iban dos chavos en el interior del carro y le dije a \*\*\*\*\* si quien de



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**37**

los dos íbamos a matar y él me dijo que no sabía bien quien de los dos pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzamos a seguirlo por varias cuadras hasta que recuerdo que íbamos con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante me dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando e empareje les haces la parada para que se paren y ahí les rompés la madre a los dos, por lo que así lo hicimos y cuando les dimos alcance saque mi mano por la ventana haciéndoles señas para que se pararan los chavos y se orillaron y fue que aprovechamos para acercarnos con la camioneta y desde ahí dentro comencé a dispararle a los chavos como cinco o seis palazos, y de ahí nos dimos a la fuga dejándome mi cuñado \*\*\*\*\* nuevamente en mi casa para que el se fuera a esconder la camioneta y la pistola, por lo que días después mi cuñado \*\*\*\*\* me dio la cantidad de cinco mil pesos por el trabajo que habíamos hecho, pero le reclame que nos iban a dar veinte mil pesos y que no tocaba diez cada uno, pero me dijo que su patrón se estaba pasando de verga por que no te quería dar más dinero, pero que lo iba a presionar que si no daba el resto lo íbamos a chingar con la ley, y como en ese tiempo DON \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* estaba detenido en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue que mi cuñado \*\*\*\*\* iba a verlo para exigirle el dinero, pero hasta donde se nunca le dio el resto, o si se lo dio no me dio la otra parte mi cuñado \*\*\*\*\*; así también, quiero declarar, que hace como cuatro años aproximadamente me encontraba tomando en la noche con un amigo mío a quien conozco como EL \*\*\*\*\* , lo cual lo estábamos haciendo a bordo de un bocho, pero recuerdo que ya estábamos muy tomados cuando íbamos por el centro de la ciudad cerca de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en eso al pasar por una de las casas que están allí cerca vi que estaban dos chavos, y al verme me empezaron a insultar diciéndome que era un pobre diablo, por lo que eso me molesto mucho que me haya humillado y le dije al \*\*\*\*\* que se diera la vuelta por que me iba a romper la madre con esos chavos, por lo que dimos la vuelta pero al pasar de nueva cuenta por la casa donde me habían insultado vi que ya estaba cerrada la puerta de la entrada de la casa, pero estaba abierta las ventanas, fue que le dije al \*\*\*\*\* que se parara un ratito y baje del bocho y me dirigí a la puerta de la entrada de la casa y vi que no había nadie y al asomarme escuche que hablaban dos personas en el interior de la casa fue que metí la mano y abrí la puerta sacando una pistola que llevaba en mi cintura la cual era una escuadra calibre nueve milímetros y avance hasta que vi que estaban las dos personas que me habían insultado y sin decirles nada comencé a dispararles a los dos chavos, disparándoles como unas ocho o nueve veces y después me salí de la casa y me subí al bocho que estaba parada sobre la banqueta y le dije al \*\*\*\*\* que se jalara fue que le comenté lo que había que el carro lo iba a dejar sonado por que iba a vereda fue que después me enteré por lo que había muerte de las personas que le había disparado que el otro había quedado herido nada más pero que estaba

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**38**

en el mes noviembre estuve detenido en \*\*\*\*\* por los des de asalto asociación delictuosa junto con JORGE a quien le apodan "LA \*\*\*\*\*", \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así también estuve detenido en el año del 2004 por tráfico de indocumentado; así también deseo declarar que cuando estuve detenido \*\*\*\*\* en el año 2001 conocí a \*\*\*\*\* y a la esposa de éste quién estaba también detenida y que recuerdo que se llamaba \*\*\*\*\*, pero no recuerdo sus apellidos, pero supe que es de origen guatemalteca; así también quiero manifestar que mi cuñado \*\*\*\*\* tiene como cuatro años que se fue a vivir a Baja California, y supe que esté trabajando en la ciudad de Tijuana en una empresa que se llama \*\*\*\*\*, pero que por parte de esta empresa les iban a dar una casa en la ciudad de Tecate, pero no se exactamente su domicilio en aquella ciudad, y la media filiación de \*\*\*\*\*, es de 34 años de edad, de 1.60 metros de estatura, de complexión delgada, de color de piel moreno, de cabello lacio y calvo, usa barba y bigote, sin que recuerde si tiene algún tatuaje o cicatriz alguna; siendo todo lo que tengo que deseo declarar...". (Sic). Fojas 211 doscientos once a 216 doscientos dieciséis, del tomo I. -----

**VI.- CUERPO DEL DELITO. -----**

**CUESTIONES PREVIAS. -----**

Antes de abordar el estudio del cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, es necesario dejar establecido, que el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con residencia en esa ciudad, emitió **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, por el delito en cuestión, en los siguientes términos: -----

"...previsto por el artículo 123 y sancionado por el artículo 127, en relación al diverso 130 fracción primera( en sus hipótesis de premeditación, alevosía y ventaja inciso b, todos en relación a los artículos 3º fracción I, 4º. En su acción dolosa y 11 fracciones I y III del Código Penal vigente en la época de los hechos..." (sic). -----

**Al respecto**, debe precisarse que el tipo penal básico de **HOMICIDIO**, se encuentra previsto en el artículo 123, del Código Penal del Estado, como correctamente, lo



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**39**

estableció el resolutor pri\*\*\*\*\*, **sin embargo**, en cuanto a la **CALIFICATIVA**, no se comparte criterio en cuanto a su clasificación jurídica, pues no es acorde al "...130 fracción primera( en sus hipótesis de premeditación, alevosía y ventaja inciso b..." (sic), ya que cabe señalar que la legislación vigente en la época de los hechos, literalmente decía: -----

ARTICULO 130.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS: -----

I. CUANDO SE COMETA CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA O TRAICIÓN. -----

HAY PREMEDITACIÓN, CUANDO EL AGENTE HA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO O LESIONES QUE PRETENDE COMETER. -----

ALEVOSÍA, CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN, DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA. -----

VENTAJA, CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO CORRE NINGÚN RIESGO DE SER MUERTO NI LESIONADO POR EL OFENDIDO O POR UN TERCERO. -----

TRAICIÓN, CUANDO SE VIOLA CONFIANZA O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO AL SUJETO PASIVO, O LA TACITA PROVENIENTE DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O DE CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE INSPIRE AQUELLA. -----

II. SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; -

III. SE CAUSEN POR MOTIVOS DEPRAVADOS; -----

IV. SE EJECUTEN O INFIERAN CON BRUTAL FEROCIDAD; ---

V. SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; -----

VI. SE DE TORMENTO AL SUJETO PASIVO O SE OBRE CON ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD; VII. SE CAUSEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ASFIXIA O ESTUPEFACIENTES; Y -----

VIII. CUANDO SE COMETA EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y QUE PUDIERAN RESULTAR MUERTAS O LESIONADAS. -----

**Numeral del que,** este Tribunal de Alzada, advierte que no contiene incisos, como incorrectamente lo sostiene el resolutor pri\*\*\*\*\*, al establecer en cuanto al artículo conforme al que se ajusta la conducta desplegada en los hechos que se analizan, al considerar "...el ilícito básico de **HOMICIDIO CALIFICADO**, conforme a lo que prevé el numeral 130 fracción I, incisos b) y e), en virtud que la transcripción que hizo es del tenor literal siguiente: -----

**ARTÍCULO 130.-** SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS: -----

I. Cuando se comete con premeditación, alevosía, ventaja o traición.- -----

Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o lesiones que pretende cometer. -----

Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien, de improviso o empleando asechanza. -----

Ventaja, cuando el sujeto activo no corre ningún riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido o por un tercero. ----

Existe ventaja: -----

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen; -----

**Con independencia de lo anterior,** al concluir la justificación de las calificativas, el Juzgador pri\*\*\*\*\* razonó lo siguiente: -----

"...en virtud que se advierte la existencia de la premeditación, en virtud que se orquestó previamente. Así como la alevosía al ser asechado una de las víctimas, hasta que los localizaron y les privaron de la vida; así como se advierte la ventaja, por los activos tener una arma de fuego, la cual usaron para privar de la vida a las víctimas..." (sic).---

**De todo lo anterior,** este Cuerpo Colegiado advierte que el Juzgador de Primera Instancia tuvo por acreditadas las calificativas de **PREMEDITACIÓN** y **ALEVOSÍA**, sin



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**41**

embargo, al ajustarnos al artículo 130, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, que literalmente dice: -----

ARTICULO 130.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS: -----

I. CUANDO SE COMETA CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA O TRAICIÓN. -----

HAY PREMEDITACIÓN, CUANDO EL AGENTE HA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO O LESIONES QUE PRETENDE COMETER. -----

ALEVOSÍA, CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN, DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA. -----

VENTAJA, CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO CORRE NINGÚN RIESGO DE SER MUERTO NI LESIONADO POR EL OFENDIDO O POR UN TERCERO. -----

TRAICIÓN, CUANDO SE VIOLA CONFIANZA O LA SEGURIDAD QUE EXPRESAMENTE SE HABÍA PROMETIDO AL SUJETO PASIVO, O LA TACITA PROVENIENTE DE PARENTESCO, GRATITUD, AMISTAD O DE CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE INSPIRE AQUELLA. -----

II. SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; -

III. SE CAUSEN POR MOTIVOS DEPRAVADOS; -----

IV. SE EJECUTEN O INFIERAN CON BRUTAL FEROCIDAD; ---

V. SE CAUSEN POR INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; -----

VI. SE DE TORMENTO AL SUJETO PASIVO O SE OBRE CON ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD; -----

VII. SE CAUSEN POR ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ASFIXIA O ESTUPEFACIENTES; Y -----

VIII. CUANDO SE COMETA EN LUGAR CONCURRIDO POR PERSONAS AJENAS A LOS HECHOS Y QUE PUDIERAN RESULTAR MUERTAS O LESIONADAS. -----

**Así como,** a la mecánica de los hechos narradas por el propio procesado al señalar ministerialmente que en relación a unos homicidios cometidos hacía años, de la muerte de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**42**

\*\*\*\*\* \*\*\*, son ciertos, ya que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente hacía como 07 siete años, estaba una ocasión tomando con su cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, éste le dijo que su patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, le había encargado una chamba, y que había que matar a un "guey" que se había pasado de "verga" con su "vieja", ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, posteriormente, una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\* , llevando además una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo, ya siendo como a las dos o tres de la tarde, comenzó a llover muy fuerte, en eso \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién, pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les hace la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos,



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**43**

como cinco o seis balazos, dándose posteriormente a la fuga.-----

**De todo lo anterior**, este Tribunal de Alzada puede concluir que, se acreditan las calificativas de **PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA** y **RETRIBUCIÓN PROMETIDA**, conforme al artículo 130, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto y fracción II, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, por las consideraciones siguientes: -----

**PREMEDITACIÓN**, pues los agentes activos reflexionaron sobre la comisión del delito de homicidio que pretendían cometer y cometieron; puesto que fueron buscados por un tercero, quienes le propuso dicha acción a cambio de dinero y éstos consintieron en desplegarla, al referir una ocasión tomando con su cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, éste le dijo que su patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , le había encargado una chamba, y que había que matar a un "guey" que se había pasado de "verga" con su "vieja", ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, posteriormente, una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\* , llevando además una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo. -----

**ALEVOSÍA**, por cuanto que los pasivos fueron sorprendidos intencionalmente por los activos, de improviso o empleando asechanza, ya que adujo en eso \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién, pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos. -----

**VENTAJA**, por cuanto que los activos no corrieron ningún riesgo de ser muertos ni lesionados por el ofendido o por un tercero, en razón que ellos se prepararon llevando una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\* , en la que siguieron a las víctimas para envestirlas y además, con una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, fueron privados de la vida. -----

**RETRIBUCIÓN PROMETIDA**, ya que el propio procesado afirmó ministerialmente que le fue prometido por la conducta que desplegó la suma de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. -----

**De igual forma**, debe precisarse que en cuanto a su consumación, el delito es **INSTANTÁNEO**, conforme a lo



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**45**

establecido por el artículo 3, párrafos primer y segundo, fracción I, Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos. -----

La naturaleza de su acción es **DOLOSA** o **INTENCIONAL**, en términos del numeral 4, párrafos primero, fracción I y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos. -----

**Y**, la forma de participación o intervención, se ajusta a lo establecido por el dispositivo 11, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos. -----

**DETERMINACIÓN. -----**

**En tales condiciones**, este Cuerpo Colegiado analizará el cuerpo del delito de **HOMICIDIO**, previsto en el artículo 123, primera parte, **CALIFICADO**, conforme al diverso 130, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto y fracción II, en relación al 3, párrafos primer y segundo, fracción I, 4, párrafos primero, fracción I y segundo y 11, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos. -----

**ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO. -----**

**Una vez precisado lo anterior**, por cuestión de método lo que procede es dejar sentado, que el cuerpo del delito a estudiar, se analizará primeramente lo relativo al tipo penal básico y posteriormente a la calificativa, extremos que desde este momento, se estiman debidamente justificado en los siguientes términos: -----

**TIPO PENAL BÁSICO. -----**

**En tales condiciones,** este Cuerpo Colegiado estima necesario dejar establecido que el primer extremo a justificar, se encuentra estipulado en el numeral 123, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, que a la letra dice lo siguiente: -----

**ARTICULO 123.-** AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRA PERSONA, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE OCHO A VEINTE AÑOS. -----

Hipótesis normativa que a consideración de los integrantes de este Tribunal de Segunda Instancia, se arriba al convencimiento que en la especie, los elementos de la estructura del cuerpo del delito de **HOMICIDIO** que se estudia, se encuentra conformado de la siguiente forma: -----

**a).- La existencia de una vida humana.-----**

**b).- La privación de esa vida ocasionada por un agente externo. -----**

**Elementos** que a juicio de los integrantes de este Órgano Colegiado, se encuentran debidamente acreditados hasta la presente etapa procesal en la que nos encontramos, con los medios de convicción que obran en la indagatoria, valorados conforme a las reglas que para tal caso establecen los artículos 95, 104, 111 y 126, del Código de Procedimientos Penales del Estado, por las consideraciones siguientes: -----

**En efecto,** el **PRIMER ELEMENTO,** consistente en **a).- La existencia de una vida humana;** se encuentra acreditado con las probanzas que a continuación se analizan:-----



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**47**

**En ese sentido,** para justificar el elemento del cuerpo del delito que nos ocupa, se cuenta con **la inspección del lugar de los hechos**, de 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, visible a fojas 2 dos y 3 tres, del tomo I, en la que se hizo constar que al haberse constituido a la prolongación de la 5ª quinta Norte Oriente y Convivencia Infantil, frente al taller eléctrico automotriz denominado "\*\*\*\*\*" en donde tuvo a la vista un vehículo marca Nissán, tipo Tsuru, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de Chiapas, color blanco, con franja amarilla, número económico **0250**, sobre el toldo una torreta blanca con letrero de publicidad de la **"SUPERIO"** (sic) color amarillo, en posición de oriente a Poniente, sobre el carril derecho de circulación, con el motor encendido, las llaves puestas en el swicht, el freno de mano activado, apreciándose en el sillón del conductor el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición semisedente, reclinado hacia atrás, en posición decúbito dorsal, con los pies hacia el poniente, cabeza al oriente y ambos brazos alargados en lince en línea de cuerpo, de aproximadamente 28 veintiocho años de edad, complexión robusta, de estatura un metro de sesenta y dos centímetros, tez morena, cabello lacio corto castaño, frente amplia, cejas semipobladas, ojos medianos cafés nariz mediana, semi-ancha, boca mediana, labios gruesos, bigotes recortados, barba rasurada, mismo que vestía camisa blanca, con motivos azules en el cuello y en la bolsa de la camisa sobre lado izquierdo, con logotipo que dice "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", pantalón azul marino de vestir, zapatos negros, calcetines negros, cinturón sintético al parecer de piel en color café y negro, trusa azul, con la cabeza hacia el norte, presentando una herida abierta alargada, con los bordes hacia dentro, de aproximadamente 5 cinco centímetros de longitud, en forma lineal de izquierda

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**48**

a derecha, en región la altura de la sien izquierda, con salida u orificio de salida frontal central, otro orificio de entrada con bordes hacia adentro en cara posterior del brazo izquierdo, con orificio de salida en anterior al tema de antebrazo izquierdo, herida y orificio con bordes hacia adentro en región subscapular izquierda, así como otro similar en cara posterior del hombro, una laceración profunda de cuatro a cinco centímetros de longitud en parte superior de hombro izquierdo, ausencia de latidos cardiales, temperatura inferior a la del medio ambiente, palidez cadavérica, pupilas dilatadas, por lo que presenta una muerte real y verdadera, se ordena el levantamiento de cadáver y el traslado al Servicio Médico Forense para la práctica de la Necropsia de Ley, posteriormente se asentó que los cristales de las portezuelas delanteras totalmente rotas multifragmentadas, con vidrios, tanto en la cinta asfáltica, como en el interior del vehículo, en la parte del tablero por el velocímetro un plomo semi-incompleto, en la línea media de la palanca de velocidades otra mitad de plomo, en el suelo del sillón delantero derecho, otro fragmento de esquirla de plomo, que fueron asegurados por el perito en criminalística; observando además, en el sillón delantero derecho abundantes cúmulo de líquido al parecer hemático, coagulado, así del vehículo detrás de este sillón, salpicado de sangre, en parte derecha lateral del sillón izquierdo, en medio de los sillones delanteros un machete en su funda tipo normal, en la parte de abajo del tablero en línea media, un pequeño espacio donde se localizó la cantidad de **\$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** en monedas y la llave en el swicht tiene un llavero de tigres, se hace ver que al momento de retirar el cuerpo del vehículo, se le aseguró un pulso de metal al parecer de oro que llevaba en la muñeca derecha, en la



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**49**

muñeca izquierda un reloj marca citizen de cuarzo, en color oro la base y extensible de piel sintética en color negro, en el dedo anular de mano izquierda un anillo de metal al parecer de oro en forma de herraje y una piedra aguamarina, se asegura, una copia de la tarjeta de circulación que se localiza en la guantera de la unidad, expedida por **GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS**, con folio número **8597**, con vigencia en 1999 mil novecientos noventa y nueve, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, relativo al vehículo marca Nissán, modelo 1998 mil novecientos noventa y ocho, sedán, con motor número **GA16759107T**, serie número **3N1EB31s6WL038929**, con placas de circulación \*\*\*\*\* , ordenándose el traslado del vehículo al Servicio Médico Forense, encontrándose en el interior un gato hidráulico, un juego de señales, una llanta de repuesto en buen estado, en la cajuela, informando personal de Seguridad Pública del Estado, de la patrulla **SP-032**, que en el lugar aparte del occiso antes descrito, fue auxiliado por una ambulancia de la \*\*\*\* Roja, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **ORTÍZ**, mismo que fue trasladado al Seguro Social y quien era el copiloto en el taxi, no sin antes observar que en la acera del taller mecánico automotriz "\*\*\*\*\*" se encuentra un vehículo marca volkswagen, sedán, color blanco, con franja amarilla, con placas de circulación **1980-BHB**, del Estado de Chiapas, con número económico **0934**, en posición de Poniente a Oriente arriba de la acera, presentando un hundimiento al parecer producido por un impacto de arma de fuego con desprendimiento de pintura en la parte media sobre la orilla del lado derecho de la tapa del cofre, totalmente cerrado. ----

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**50**

**Asimismo,** se cuenta con la inspección y levantamiento de cadáver, de 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, visible a fojas 3 tres vuelta a 4 cuatro frente, tomo I, en la que se hizo constar el Ministerio Público, que se constituyó al hospital Seguro Social, en donde tuvo a la vista al pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la morgue, del que apreció en posición decúbito dorsal, con los pies al sur, cabeza al Norte con los brazos plegados al cuerpo, envuelto en una sábana blanca, del que asentó es de aproximadamente un metro con setenta y tres centímetros de estatura, complexión delgado, tez morena, cabello castaño lacio corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos, presentando un orificio con bordes investidos en región temporal parietal izquierda, al parecer con salida en otro orificio en región frontal lado derecho, arriba de la ceja derecha, apreciándose con edema en ambas orbitarias, el cual presentó ausencia de latidos cardiales, temperatura inferior a la del medio ambiente, palidez cadavéricas, pupilas dilatadas, signos de muerte real y verdadera, ordenando el levantamiento del cuerpo y su traslado al Servicio Médico Forense, para la práctica de la necropsia de Ley respectiva. -----

Se cuenta con la comparecencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, visible a foja 7 siete frente y vuelta, del tomo I, quien identificó el cuerpo sin vida de su esposo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Servicio Médico Forense, quien dijo que contaba con la edad de 20 veinte años, estaba casada con él, profesaba religión Pentecostés, cursó secundaria, era originario de Huixtla, Chiapas, nació el 03 tres de noviembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, hijo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **DE LA** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**51**

\*\*\*\*\* , quienes aún vivían, de ocupación chofer asalariado, tenía su domicilio ubicado en Calle Jalisco número 91 de la colonia plan de Ayala, procrearon un hijo, que en esa data tenía un año y cuatro meses de edad, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en relación a su deceso, dijo que tenía aproximadamente un mes que iban de visita a la Ciudad de Huixtla, siendo ahí donde le ofrecieron ser chofer de un taxi, propiedad de la señora \*\*\*\*\*A y el 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, trabajaría de 06:00 seis horas a las 15:00 quince horas, siendo las 17:00 diecisiete horas cuando se presentó a su domicilio otro compañero de él (chofer), a bordo del taxi 1569 y un amigo de su esposo, \*\*\*\*\* , también taxista, quien les avisó que su esposo había sufrido un accidente, luego platicaron con su cuñado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien fue avisar que su esposo había muerto, diciéndole que lo habían balaceado. -----

**Por su parte,** según obra a fojas 7 siete vuelta a 8 ocho vuelta, del tomo I, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, compareció a identificar el cuerpo de sin vida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como ser el de su amasio, quien en esa fecha contaba con la edad de 23 veintitrés años, se encontraba viviendo en concubinatos, de religión católica, ocupación chofer asalariado, contaba con carrera técnica (Automotriz), nació el 27 veintisiete de noviembre de 1977 mil novecientos setenta y siete, era hijo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fallecido) y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con quien procrearon a un hijo que en ese momento contaba con la edad de 2 dos años con 3 tres meses, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que en relación a su deceso,

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**52**

concupino era chofer de taxi, mencionando que en febrero, su marido se encontraba trabajando con \*\*\*\*\*, con quien al parecer su marido tuvo una fuerte discusión, no me quiso decir específicamente por qué únicamente que al parecer este señor lo celaba con su esposa, y le había amenazado que lo iba a matar, ignorando hasta ese momento si fue quien le disparó. -----

Actuaciones que a consideración de los integrantes de este Órgano Colegiado, se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 95, párrafos primero y segundo, 95 Bis A, 96, 98, 107, 137, fracción IV, 256, 278, párrafo segundo, 289 y 586, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, habida cuenta que tales diligencias fueron realizadas por un servidor público investido de fe pública en el ejercicio de la función que se le tiene encomendada como Órgano Persecutor de delitos (fiscal del Ministerio Público), quien al tener conocimiento de la posible comisión de un hecho delictuoso, como lo es el **HOMICIDIO** de una persona, en la primer actuación se constituyó hasta el lugar de los hechos, en donde hizo constar la ubicación del lugar de los hechos, la descripción del vehículo a fedatar y posición y condiciones en que fue encontrado, así como el cuerpo del pasivo, del que estableció, la posición en que lo encontró, su media filiación, vestimenta, posición, lesiones, haciendo constar la muerte real y verdadera debido a ausencia de latidos cardiales, temperatura inferior a la del medio ambiente, palidez cadavérica, pupilas dilatadas, sentencia definitiva detalló las condiciones del interior del vehículo, los objetos encontrados, así al momento de retirar el cuerpo, se estableció las pertenencias y objetos encontrados al pasivo e interior del vehículo. -----



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**53**

**Asimismo**, en la segunda diligencia, se constituyó al hospital Seguro Social, en donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la morgue, del que hizo constar la posición y condición en que fue encontrado, su media filiación y lesiones observadas, haciendo constar que presentaba signos de muerte real y verdadera, esto es, ausencia de latidos cardiales, temperatura inferior a la del medio ambiente, palidez cadavéricas, pupilas dilatadas, por lo que ordenó el levantamiento del cuerpo y su traslado al Servicio Médico Forense, para la práctica de la necropsia de Ley respectiva. -----

Actuaciones en las que el Servidor Público en ejercicio de sus funciones de investigación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hizo constar haber tenido a la vista describiendo la posición en la que fueron encontrados los cuerpos de los pasivos y los pormenores observados en éstos, haciendo constar la muerte real y verdadera de las víctimas, de igual forma asentó las características presentadas (media filiación) y las lesiones, ordenando el levantamiento de cadáver para que fuera trasladado al Servicio Médico Forense, para la práctica de las necropsias de ley. -----

**Posteriormente**, fueron identificados los cuerpos de los pasivos; primeramente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , reconoció el cuerpo sin vida de su esposo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el Servicio Médico Forense, de quien proporcionó sus datos generales, señalando que al fallecer contaba con la edad de 20 veinte años, estaba casada con él, profesaba religión Pentecostés, cursó secundaria, era

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**54**

originario de Huixtla, Chiapas, nació el 03 tres de noviembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, hijo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **DE LA** \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), quienes aún vivían, de ocupación chofer asalariado, tenía su domicilio ubicado en Calle Jalisco número 91 de la colonia Plan de Ayala, procrearon un hijo, que en esa data tenía un año y cuatro meses de edad, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que en relación a la forma de cómo perdiera la vida, dijo que el pasivo era chofer de taxi, que el día de los hechos, 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, se encontraba trabajando, que como a las 17:00 diecisiete horas le informaron que su esposo había tenido un accidente y después su cuñado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue avisar que su esposo había muerto, diciéndole que lo habían balaceado. -----

**Asimismo,** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, identificó el cuerpo de sin vida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), como ser el de su amasio, quien en esa fecha contaba con la edad de 23 veintitrés años, se encontraba viviendo en concubinato, de religión católica, ocupación chofer asalariado, contaba con carrera técnica (Automotriz), originario de esa ciudad, nació el 27 veintisiete de noviembre de 1977 mil novecientos setenta y siete, era hijo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fallecido) y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), con quien procrearon a un hijo que en ese momento contaba con la edad de 2 dos años con 3 tres meses, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que en relación a su deceso, concubino era chofer de taxi, mencionando que en febrero, su marido se encontraba trabajando con \*\*\*\*\*), con quien al parecer su marido tuvo una fuerte discusión, no me quiso decir específicamente por qué



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**55**

únicamente que al parecer este señor lo celaba con su esposa, y le había amenazado que lo iba a matar, ignorando hasta ese momento si fue quien le disparó. -----

**De ahí que** se estime que el proceder de dicho funcionario, en las actuaciones practicadas, se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que, al tener conocimiento de la comisión de un posible hecho ilícito, específicamente de un **HOMICIDIO CALIFICADO**, primeramente se trasladó hasta el lugar de los hechos, posteriormente a donde se encontraban las víctimas sin vida, procediendo a la descripción del lugar y de los cuerpos, respectivamente, asimismo procediendo al levantamiento correspondiente para que se le practicara la necropsia de ley, y posteriormente se les identificara. -----

**Para acreditar el elemento que nos ocupa**, se cuenta con el contenido de la **NECROPSIA DE LEY** practicada a la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, suscrita por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Médico Forense en turno de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística, visible a foja 19 diecinueve, del tomo I, en el que estableció que la causa de la muerte obedeció a **SHOCK NEUROGÉNICO**, por fractura de la calota craneana y piso anterior, laceración meníngea y destrucción parcial de la masa encefálica, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana. -----

**Asimismo**, con el contenido de la **NECROPSIA DE LEY**, practicada a la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, suscrita por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Médico Forense en

turno de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a foja 21 veintiuno, del tomo I, en el que estableció que la causa de la muerte obedeció a **SCHOCK NEUROGÉNICO** por laceración meninge y de la masa encefálica fractura de la calotana craneana y de la base del piso del cráneo, así como también a **SHOK HIPOVOLÉMICO AGUDO Y MASIVO** por perforación de viseras macizas de la cavidad torácica y abdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad craneana y torácica y abdominal respectivamente. --

**Sumado a lo anterior**, se cuenta con el **PERITAJE DE CRIMINALÍSTICA**, en **LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** en la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, elaborado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Peritos en Criminalística de Campo y Fotografía, visible a fojas 33 treinta y tres a 44 cuarenta y cuatro, del tomo I, por medio del que se estableció que con base a los signos tanatológicos observados en el occiso, la muerte ocurrió en un lapso no mayor de 2 dos horas anteriores a su intervención, la disposición de las ropas y posición observadas a su intervención, esta última no corresponde a la original, por la ausencia de lesiones características de lucha, defensa y/o forcejeo, el occiso no realizó tales maniobras momentos previos a los hechos y que las causas de la muerte obedece al conjunto de lesiones que presentó el cadáver, en su modalidad de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego. -----

**Aunado a ello**, se cuenta con el **PERITAJE DE CRIMINALÍSTICA**, en **LEVANTAMIENTO DE CADÁVER**



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**57**

en la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, elaborado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Peritos en Criminalística de Campo y Fotografía, visible a fojas 45 cuarenta y cinco a 73 setenta y tres, del tomo I, por medio del que se estableció que con base a los signos tanatológicos observados en el occiso, la muerte ocurrió en un lapso no mayor de 2 dos horas anteriores a su intervención, que con base a las disposiciones de las ropas y posición observada a su intervención, esta última si corresponde a la original, por la ausencia de lesiones características de lucha defensa y/o forcejeo, el occiso no realizó tales maniobras momentos previos a los hechos, que la causa de la muerte obedece al conjunto de lesiones que presento, en su modalidad de orificios producidos por proyectil de arma de fuego. -----

**Lo que debe sumarse,** al contenido del **PERITAJE EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, practicado por los peritos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, adscritos a la de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, visible a foja 123 ciento veintitrés del tomo I, del que en concreto se obtuvo que los cristales del vehículo marca nissan tsuru color uniformado taxi, con placas de circulación 2027 bha número económico 0250, se encontraban cerrados al momento de los hechos, realizándose el disparo a la primer victima a una distancia aproximada de 60 sesenta centímetros, encontrando las pruebas de walker negativas en virtud de que el primer disparo fue sobre la victima 1 uno, y el proyectil se impactó inicialmente en el cristal de la portezuela delantera izquierda del citado vehículo,

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**58**

ocasionando esto, que en él que se detuvieran los elementos de flagración de pólvora, que en relación a los otros disparos estos fueron ocasionados a mayor de 80 ochenta centímetros, así como el disparo de la víctima numero 2 dos.

-----

Periciales que a consideración de los integrantes de este Órgano Colegiado merecen valor probatorio de conformidad con lo que dispone el numeral 257, del código procesal penal del Estado, pues reúne los requisitos que establecen los diversos 97 y 178, del citado ordenamiento legal, al ser practicados por personas que cuentan con los conocimientos especiales respecto a la materia sobre la cual versan los dictámenes, esto es, en medicina y criminalística, los cuales aportan datos evidenciando la forma de cómo perdieron la vida los ahora occisos y además, el tiempo de intervención de los peritos, ropa y posición observada, que no existió forcejeo al momento de los hechos y la causa de la muerte, y cómo fueron realizados los disparos, ya que los dos primeros peritajes, establecen la causa de la muerte de cada víctima, en tanto que el tercero y cuarto las restantes conclusiones, y el quinto, cómo se encontraban los cristales del vehículo en el que estaban las víctimas al momento de los hechos y a qué distancia fueron accionadas las armas en contra de los pasivos. -----

**Ahora bien,** el valor indiciario que en esta etapa procesal, se le está concediendo a dichas experticias, estriba en atención a que las mismas **no se encuentran ratificadas**, pues no debe soslayarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**59**

2016, página 673, con el título y subtítulo: "**Dictámenes Periciales. La no ratificación del rendido por el perito oficial constituye un vicio formal subsanable, por lo que en ningún caso debe dar lugar a considerar que constituye prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente.**", consideró lo establecido en la diversa tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, pues ello origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse prueba imperfecta; y determinó que a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por la jueza al dictar sentencia. Sin embargo, dicho criterio partió del precedente de un juicio de amparo **directo**, esto es, cuando se analiza una sentencia definitiva, lo que no puede ser aplicado cuando se trata del Auto de Término Constitucional, pues la preinstrucción, es para que se desahoguen pruebas de descargo y no para perfeccionar las del Ministerio Público, lo cual podrá hacerse en la etapa de instrucción, **(debiendo el juzgador vigilar tal circunstancia)**, ya que dicho auto debe emitirse dentro de un plazo que no puede exceder de setenta y dos horas, o bien, dentro de ciento cuarenta y cuatro horas conforme al

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**60**

artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho); de ahí que, si la experticia en comento, no se ratificó previo al dictado del auto de formal prisión, es innecesario ordenar la reposición del procedimiento de preinstrucción, para que se ratifiquen, **pues se insiste, tal actuación deberá verificarse en la etapa subsecuente –instrucción–.** -----

**Es aplicable al caso,** la Jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Décima Época, Registro: 2013064, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página: 862, cuyo epígrafe y contenido señala:-----

**"DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**61**

implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”-----

**Ahora bien,** en orden a dejar acreditado el **SEGUNDO ELEMENTO** de la estructura del tipo penal del delito de **HOMICIDIO**, que hoy es materia de estudio consistente en: ***b). La privación de esa vida humana, ocasionada por un agente externo;*** es dable puntualizar que a criterio de quienes hoy resuelven igualmente está debidamente demostrado con los siguientes datos probatorios: -----

Con el contenido de la **NECROPSIA DE LEY** practicada a la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, suscrita por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Médico Forense en turno de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística, visible a foja 19 diecinueve, del tomo I, en el que estableció que la causa de la muerte obedeció a **SHOCK NEUROGÉNICO**, por fractura de la calota craneana y piso anterior, laceración meníngea y destrucción parcial de la masa encefálica, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana. -----

**Sumado,** al contenido de la **NECROPSIA DE LEY**, practicada a la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, suscrita por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Médico Forense en turno de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística,

de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a foja 21 veintiuno, del tomo I, en el que estableció que la causa de la muerte obedeció a **SCHOCK NEUROGÉNICO** por laceración meninge y de la masa encefálica fractura de la calotana craneana y de la base del piso del cráneo, así como también a **SHOK HIPOVOLÉMICO AGUDO Y MASIVO** por perforación de viseras macizas de la cavidad torácica y abdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad craneana y torácica y abdominal respectivamente. -----

**Lo que se entrelaza, al PERITAJE DE CRIMINALÍSTICA, en LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** en la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, elaborado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Peritos en Criminalística de Campo y Fotografía, visible a fojas 33 treinta y tres a 44 cuarenta y cuatro, del tomo I, por medio del que se estableció que con base a los signos tanatológicos observados en el occiso, la muerte ocurrió en un lapso no mayor de 2 dos horas anteriores a su intervención, la disposición de las ropas y posición observadas a su intervención, esta última no corresponde a la original, por la ausencia de lesiones características de lucha, defensa y/o forcejeo, el occiso no realizó tales maniobras momentos previos a los hechos y que las causas de la muerte obedece al conjunto de lesiones que presentó el cadáver, en su modalidad de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego. -----

**Asimismo, con el PERITAJE DE CRIMINALÍSTICA, en LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** en la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**63**

\*\*\*\*\* , elaborado por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Peritos en  
Criminalística de Campo y Fotografía, visible a fojas 45  
cuarenta y cinco a 73 setenta y tres, del tomo I, por medio  
del que se estableció que con base a los signos tanatológicos  
observados en el occiso, la muerte ocurrió en un lapso no  
mayor de 2 dos horas anteriores a su intervención, que con  
base a las disposiciones de las ropas y posición observada a  
su intervención, esta última si corresponde a la original, por  
la ausencia de lesiones características de lucha defensa y/o  
forcejeo, el occiso no realizó tales maniobras momentos  
previos a los hechos, que la causa de la muerte obedece al  
conjunto de lesiones que presento, en su modalidad de  
orificios producidos por proyectil de arma de fuego. -----

**Lo que debe sumarse**, al contenido del **PERITAJE  
EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA**, practicado por los  
peritos \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , adscritos a la de la Procuraduría General  
de Justicia del Estado, de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez,  
visible a foja 123 ciento veintitrés del tomo I, del que en  
concreto se obtuvo que los cristales del vehículo marca  
nissan tsuru color uniformado taxi, con placas de circulación  
2027 bha número económico 0250, se encontraban cerrados  
al momento de los hechos, realizándose el disparo a la primer  
victima a una distancia aproximada de 60 sesenta  
centímetros, encontrando las pruebas de walker negativas en  
virtud de que el primer disparo fue sobre la victima 1 uno, y  
el proyectil se impactó inicialmente en el cristal de la  
portezuela delantera izquierda del citado vehículo,  
ocasionando esto, que en él que se detuvieran los elementos  
de flagración de pólvora, que en relación a los otros disparos

estos fueron ocasionados a mayor de 80 ochenta centímetros, así como el disparo de la victima numero 2 dos.

-----

Periciales que a consideración de los integrantes de este Órgano Colegiado merecen valor probatorio de conformidad con lo que dispone el numeral 257, del código procesal penal del Estado, pues reúne los requisitos que establecen los diversos 97 y 178, del citado ordenamiento legal, al ser practicados por personas que cuentan con los conocimientos especiales respecto a la materia sobre la cual versan los dictámenes, esto es, en medicina y criminalística, los cuales aportan datos evidenciando la forma de cómo perdieron la vida los ahora occisos y además, el tiempo de intervención de los peritos, ropa y posición observada, que no existió forcejeo al momento de los hechos y la causa de la muerte, y cómo fueron realizados los disparos, ya que los dos primeros peritajes, establecen la causa de la muerte de cada víctima, en tanto que el tercero y cuarto las restantes conclusiones, y el quinto, cómo se encontraban los cristales del vehículo en el que estaban las víctimas al momento de los hechos y a qué distancia fueron accionadas las armas en contra de los pasivos. -----

**Ahora bien,** el valor indiciario que en esta etapa procesal, se le está concediendo a dichas experticias, estriba en atención a que las mismas **no se encuentran ratificadas**, pues no debe soslayarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXXIV/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con el título y subtítulo: "**DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO**



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**65**

**POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE."**

, consideró lo establecido en la diversa tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, pues ello origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse prueba imperfecta; y determinó que a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por la jueza al dictar sentencia. Sin embargo, dicho criterio partió del precedente de un juicio de amparo **directo**, esto es, cuando se analiza una sentencia definitiva, lo que no puede ser aplicado cuando se trata del Auto de Término Constitucional, pues la preinstrucción, es para que se desahoguen pruebas de descargo y no para perfeccionar las del Ministerio Público, lo cual podrá hacerse en la etapa de instrucción, **(debiendo el juzgador vigilar tal circunstancia)**, ya que dicho auto debe emitirse dentro de un plazo que no puede exceder de setenta y dos horas, o bien, dentro de ciento cuarenta y cuatro horas conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho); de ahí que, si la experticia en comento, no se ratificó previo al dictado del auto de formal prisión, es innecesario ordenar la reposición del procedimiento de preinstrucción, para que se ratifiquen, **pues se insiste, tal actuación deberá verificarse en la etapa subsecuente –instrucción–.** -----

**Es aplicable al caso,** la Jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Décima Época, Registro: 2013064, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página: 862, cuyo epígrafe y contenido señala:-----

**"DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**67**

un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”-----

**También,** para justificar el elemento que se analiza, en autos se cuenta con el **acta de defunción** número **191**, de 29 veintinueve de mayo de 2000 dos mil, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la persona quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en donde se estableció como causa de muerte **“SHOCK NEOROGENICO POR LACERACIÓN MENINGEA Y DE LA MASA ENCEFALICA, FRACTURA DE LA CARLOTA CRANEANA Y DE LA BASE DEL (ILEGIBLE) DEL CRANEO, ASI COMO TAMBIEN A SCHOCK HIPOVOLEMICO AGUDO Y MASIVO POR PERFORACION DE VISCERAS MACISAS. DE CAVIDAD TORACICA Y ABDOMINAL” (sic)**. Foja 131 ciento treinta y uno, del tomo I. -----

**Asimismo,** con las declaraciones de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de 28 de mayo de 2000 dos mil, quienes ante el Agente del Ministerio Público del Sistema de Atención a Emergencias del 066, segundo turno, visibles a fojas 9 nueve y 10 frente y 11 once y 12 doce, del tomo I, dijeron ser, el primero mecánico eléctrico automotriz, propietario del taller “\*\*\*\*\*” ubicado a la altura de la prolongación de la 5ª. Quinta Norte Oriente número 695ª, y el segundo su ayudante, señalando que el 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**68**

minutos, donde se encontraban platicando y como estaba lloviendo, esperando que pasara la lluvia para seguir arreglando un vehículo, que estaba estacionado al frente del taller, apreciando desde donde se encontraba que un vehículo de marca Tsuru pintado de color blanco con franjas amarillas del Servicio Público, señalando el primero, que se estacionó en doble fila a un costado del Volkswagen que se encontraba afuera del taller, sin poder ver quien se encontraba en el interior del vehículo toda vez que se encontraba lloviendo muy fuerte, y en ese preciso momento escucharon cuatro detonaciones que el primero los identificó como sonidos de triques, pero su auxiliar le dijo que eso eran balazos, por lo que se dirigieron hacia afuera y se percataron que los cristales del vehículo Tsuru taxi que se encontraba estacionado al frente de su taller y en donde se encontraban perforados con un orificio grandes en la parte central y estrellados dichos cristales por completo, apreciando también que los limpiadores del vehículo y las luces de los faros se encontraban encendidos, así como el motor del vehículo se encontraba en marcha, por lo que de inmediato procedió a ver hacia el interior del vehículo, pudiendo apreciar que habían dos personas de sexo masculino en la parte delantera, señalando que el copiloto tenía el micrófono del radio de comunicación entre sus piernas y el radio estaba encendido, apreciando que esta persona estaba sangrando abundantemente de la boca, nariz y oídos, observado que el chofer se encontraba con un impacto al parecer por proyectil de arma de fuego en la región de la sien de lazo izquierdo, así también el copiloto tenía del mismo lado izquierdo al parecer un impacto de bala en la sien izquierda, por lo que inmediato marcó a emergencias 066, dando aviso de lo



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**69**

sucedido a la policía, no pudiendo apreciar a ninguna persona o vehículo que se alejara del lugar de los hechos. -----

Testimonios a los que se les concede el valor probatorio contenido en el artículo 259, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, habida cuenta que se trata de testigos hábiles, que convienen en la sustancia y accidentes del hecho que refieren, apreciando directamente el acontecimiento ilícito que deponen, además que se ajustan a lo previsto en el diverso 258 (idem), **toda vez que reúnen los requisitos contenidos en este último precepto legal enunciado, ya que tales deposiciones provienen de personas que por su edad, capacidad e instrucción referidas en sus datos personales**, a criterio de este Tribunal de Apelación, se reconoce que **tienen el criterio necesario para juzgar el acto materia de estudio**, ya que el primero de los testigos dijo contar con la edad de 25 veinticinco años, instrucción primaria terminada y ser de ocupación mecánico eléctrico automotriz, en tanto que el segundo, señaló tener 20 veinte años, contar con secundaria terminada y ser de oficio ayudante de mecánico eléctrico automotriz, debido a que en este aspecto, lo que la ley requiere al valorar el testimonio es que se analice la naturaleza del hecho de que se trate, (en el caso, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**) y se considere si es susceptible de percibirse por una persona con conocimientos generales, tal y como sucedió con los deponentes, quienes presentan características estimables sin menor esfuerzo, ni preparación cultural, por los sentidos de la vista y el oído, y en consecuencia a ello no es necesario que se requiera un conocimiento determinado en arte o ciencia, pues a todas luces, la conducta señalada anteriormente, puede normar

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**70**

una apreciación en los testigos que se trata de una acción dañina hacia el patrimonio de la agraviada; **además por su probidad**, y que tienen ilación jurídica con los hechos, supuesto que dijeron que el 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, haber estado en el interior del taller "\*\*\*\*\*", ubicado a la altura de la prolongación de la 5ª. Quinta Norte Oriente número 695ª, que aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, apreciando desde donde se encontraban que un vehículo de marca Tsuru pintado de color blanco con franjas amarillas del Servicio Público, se estacionó en doble fila a un costado del Volkswagen que se encontraba afuera del taller, sin poder ver quien se estaba en el interior del vehículo toda vez que llovía muy fuerte, y en ese preciso momento escucharon cuatro detonaciones, por lo que se dirigieron hacia afuera y se percataron que los cristales del vehículo Tsuru taxi que se encontraba estacionado al frente de su taller y en donde se encontraban perforados con un orificio grandes en la parte central y estrellados dichos cristales por completo, apreciando en el interior del vehículo, que habían dos personas de sexo masculino en la parte delantera, señalando que el copiloto estaba sangrando abundantemente de la boca, nariz y oídos, en tanto que el chofer se encontraba con un impacto al parecer por proyectil de arma de fuego en la región de la sien de lazo izquierdo, así también el copiloto tenía del mismo lado izquierdo al parecer un impacto de bala en la sien izquierda; **máxime que los hechos sobre los que versa su testimonio, los conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, aunado a que como ya se expuso, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la**



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**71**

**circunstancia del hecho y circunstancias esenciales**, específicamente porque en su depuesto se contienen las características que permiten identificar al suceso delictivo, representándolo precisamente a través de su narración, pues las reprodujeron de forma natural, congruente y verosímil. ---

**Probanzas las anteriores**, que a criterio de los que ahora resuelven, conllevan a tener por acreditado que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , perdieron la vida, el 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, cuando se encontraban en el interior de un vehículo de marca Tsuru pintado de color blanco con franjas amarillas del Servicio Público, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a consecuencia de **SHOCK NEUROGÉNICO**, por fractura de la calota craneana y piso anterior, laceración meníngea y destrucción parcial de la masa encefálica, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana; y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a **SCHOCK NEUROGÉNICO** por laceración meninge y de la masa encefálica fractura de la calotana craneana y de la base del piso del cráneo, así como también a **SHOK HIPOVOLÉMICO AGUDO Y MASIVO** por perforación de viseras macizas de la cavidad torácica y abdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad craneana y torácica y abdominal respectivamente; demostrándose en ese contexto, los elementos de la estructura legal del tipo penal el delito base de **HOMICIDIO**, previsto por el artículo 123, primera parte (al que prive de la vida a otra persona), del Código Penal vigente en el Estado vigente en la época de los hechos; vulnerándose

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**72**

el bien jurídico tutelado por la norma penal a estudio, que en el asunto que se analiza, se trata de la vida humana, específicamente de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , -----

**CALIFICATIVA.** Ahora bien, para justificar el extremo que nos ocupa, se hace necesario realizar la transcripción del artículo 130, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto y fracción II, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, que a la letra dice: -----

ARTICULO 130.- SE ENTIENDE QUE EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES SON CALIFICADAS: -----

I. CUANDO SE COMETA CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA O TRAICIÓN. (PÁRRAFO PRIMERO). -----

HAY PREMEDITACIÓN, CUANDO EL AGENTE HA REFLEXIONADO SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO O LESIONES QUE PRETENDE COMETER. (PÁRRAFO SEGUNDO). -----

ALEVOSÍA, CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN, DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA. (PÁRRAFO TERCERO). -----

VENTAJA, CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO CORRE NINGÚN RIESGO DE SER MUERTO NI LESIONADO POR EL OFENDIDO O POR UN TERCERO. (PÁRRAFO CUARTO). -----

TRAICIÓN.... (PÁRRAFO QUINTO). -----

II. SE EJECUTEN POR RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA; -

**En efecto,** para justificar el extremo que ahora nos ocupa, en la indagatoria que se analiza existen las siguientes probanzas: -----

**Con el contenido del oficio sin número,** de 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, suscrito y ratificado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales, de la



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**73**

Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual rindió **INFORME DE INVESTIGACIÓN**, visible a fojas 175 ciento setenta y cinco y 176 ciento setenta y seis, del tomo I, del que se obtiene que días anteriores se entrevistaron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, viuda, y al cuestionarla respecto a los hechos manifestó que cuando recién mataron a su esposo, en varias ocasiones acudió al domicilio de una señora que en ese tiempo era con quien trabajaba su esposo en un taxi, con la finalidad de solicitarle que le devolviera la fianza que todo chofer de taxi le deposita al patrón como garantía para poder trabajar, pero las veces que acudió a ver a esta señora, no fue posible encontrarla, que quien le devolvió el dinero, fue la sirvienta, y lo que ésta, le comentaba es que su patrona había ido a "\*\*\*\*\*" a visitar a su esposo que estaba preso; que al avocarse a la investigación de personas que trabajan como taxistas, quienes comentaron que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, tenía relaciones maritales con su patrona y que el esposo de ella que estaba en la cárcel, se había enterado y que lo había mandado matar, indagándose del nombre de este sujeto, que es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*; así también que éste tenía fuertes vínculos para cometer el delito, de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien tenía nexos con matones a sueldo.

-----

**Asimismo**, con el contenido del oficio número **COUH/007/2008**, de 07 siete de enero de 2008 dos mil ocho, suscrito y ratificado por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual rindió **INFORME DE**

**INVESTIGACIÓN**, visible a fojas 197 ciento noventa y siete y 198 ciento noventa y ocho y 200 doscientos, del tomo I, del que se desprende que localizaron a \*\*\*\*\* \*\*\*, esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*, lográndose saber que éstos estuvieron detenidos por tráfico de indocumentados, entrevistándose además con **"EL \*\*\*\*\*"**, amigo cercano de \*\*\*\*\* \*\*\*, que manifestó que en una ocasión \*\*\*\*\* en una borrachera le había comentado que tenía varios años se había aventado un jale con su cuñado a quien conoce como **"EL \*\*\*\*\*"**, y que en ese jale habían matado a balazos a dos taxistas en esta ciudad cerca del Teatro de la Ciudad y que los habían matado, porque uno de ellos le estaba poniendo los cuernos con la esposa de un picudo que estaba en **"\*\*\*\*\*"**, detenido por "pollero", pero que no le dijo el nombre de quien era la persona que mando a pagar por el jale y que su cuñado **"EL \*\*\*\*\*"** los había balaceado a los dos chavos que iban en un taxi; investigando el nombre del cuñado de \*\*\*\*\* a quien le apodan **"EL \*\*\*\*\*"**, obteniendo que su nombre era \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*, -----

Actuaciones policiacas que fueron debidamente ratificadas por los que los suscriben, mismas que en su conjunto se traducen en actuaciones que adquieren valor probatorio de testimonio de actos sucesivos referentes a un mismo hecho, concediéndole valor probatorio en términos de los artículos 263, fracción II con relación a los diversos 258 y 586, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, fueron emitidos por personas en ejercicio de sus funciones, pues por su edad, capacidad e instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar del acto sobre el cual



Federación, XIII, Junio de 1994, Materia Penal, pág. 587, que reza: -----

**“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”. -----

**De igual forma,** se cuenta con la declaración del hoy procesado **\*\*\*\*\* \*\*\*,** de 09 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación del Delito de Homicidio, de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, visible a fojas 211 doscientos once a 216 doscientos dieciséis, del tomo I, quien dijo que en de relación a unos homicidios cometidos hacía años, que de la muerte de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, son ciertos, ya que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente como siete años, estaba una ocasión tomando con su cuñado **\*\*\*\*\*** en una cantina, éste le dijo que su patrón **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*** le había encargado una chamba, y que había que matar a un “güey” que se había pasado de “verga” con su vieja, ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**77**

el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, posteriormente una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\*, llevando además una pistola calibre nueve milímetros tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo, ya siendo como a las dos o tres de la tarde, comenzó a llover muy fuerte, en eso \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al gey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién de los dos pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos, dándose posteriormente a la fuga. -----

Confesión ministerial que reúne los lineamientos de lo establecido por el artículo 252, párrafo primero, del Código Procesal Penal del Estado, tomando en cuenta que fue emitida por una persona mayor de edad, toda vez que supera los 18 dieciocho años, supuesto que se trata de una persona de 38 treinta y ocho años de edad, con pleno conocimiento, (hecho respecto del que no existe constancia que evidencie lo contrario), sin que obre dato alguno que revele haya sido obtenida mediante coacción, violencia física o moral, con la

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**78**

asistencia del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, estando debidamente informado del procedimiento, receptuada por la autoridad investigadora, reuniendo además los requisitos previstos en el diverso 138, del citado código procesal, así pues, en la medida que al ser escuchado en declaración, el Representante Social, al hacerle saber sus derechos que le confiere el artículo 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, con relación al 97 Bis, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Al admitir expresamente su propia participación en el **HOMICIDIO CALIFICADO**, ya que manifestó que en de relación a unos homicidios cometidos hacía años, que de la muerte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*, son ciertos, que no recordaba la fecha exacta, pero tenía en ese momento aproximadamente siete años, que su cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, le dijo que su patrón \*\*\*\*\* \*\*\* le había encargado una chamba, y que había que matar a un "guey" que se había pasado de "verga" con su vieja, ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*, por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, posteriormente una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*, llevando además una pistola calibre nueve milímetros tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo, ya siendo como a las dos o tres de la tarde, \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**79**

un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién de los dos pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos, dándose posteriormente a la fuga. -----

**Razonamientos los anteriores**, los cuales a consideración de los que ahora resuelven, por lo que se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a las pruebas existentes en la averiguación previa respectiva, se acreditan los elementos del ilícito de **HOMICIDIO**, previsto por el artículo 123, primera parte, **CALIFICADO**, conforme al diverso 130, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto y fracción II, en relación al 3, párrafos primer y segundo, fracción I, 4, párrafos primero, fracción I y segundo y 11, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, perpetrado en agravio de las personas que en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**Lo anterior**, toda vez que son demostrativos de la materialidad del injusto de referencia, ya que permiten a los que ahora resuelven llegar a la conclusión jurídica, que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**80**

\*\*\*\*\* \*\*\*, perdieron la vida, el 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, cuando se encontraban en el interior de un vehículo de marca Tsuru pintado de color blanco con franjas amarillas del Servicio Público, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, a consecuencia de **SHOCK NEUROGÉNICO**, por fractura de la calota craneana y piso anterior, laceración meníngea y destrucción parcial de la masa encefálica, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana; y, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, a **SCHOCK NEUROGÉNICO** por laceración meninge y de la masa encefálica fractura de la calotana craneana y de la base del piso del cráneo, así como también a **SHOK HIPOVOLÉMICO AGUDO Y MASIVO** por perforación de viseras macizas de la cavidad torácica y abdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad craneana y torácica y abdominal respectivamente; desplegándose tal proceder ilícito con **PREMEDITACIÓN**, pues los agentes activos reflexionaron sobre la comisión del delito de homicidio que pretendían cometer y cometieron; puesto que fueron buscados por un tercero, quienes le propuso dicha acción a cambio de dinero y éstos consintieron en desplegarla, al referir una ocasión tomando con su cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, éste le dijo que su patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, le había encargado una chamba, y que había que matar a un "guey" que se había pasado de "verga" con su "vieja", ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**81**

el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, posteriormente, una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\* , llevando además una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo; asimismo, con **ALEVOSÍA**, por cuanto que los pasivos fueron sorprendidos intencionalmente por los activos, de improviso o empleando asechanza, ya que adujo en eso \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién, pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos; así como con **VENTAJA**, por cuanto que los activos no corrieron ningún riesgo de ser muertos ni lesionados por el ofendido o por un tercero, en razón que ellos se prepararon llevando una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\* , en la que siguieron a las víctimas para investirlas y además, con una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, fueron privados de la vida; y también con **RETRIBUCIÓN PROMETIDA**, ya que el propio procesado afirmó ministerialmente que le fue prometido por la conducta

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**82**

que desplegó la suma de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. -----  
-----

Vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma penal a estudio, que en el asunto que se analiza, se trata de la vida humana, específicamente de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Demostrándose de igual forma**, que el resultado del antisocial que se analiza, resulta ser de consumación **INSTANTÁNEA**, acorde a lo establecido por el ordinal artículo 3, párrafos primer y segundo, fracción I, Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; por cuanto que se agotó en el momento mismo en que se realizaron todos sus elementos constitutivos, es decir, en el acto en el que los agentes activos privaron de la vida a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, empleando PREMEDITACIÓN**, pues los agentes activos reflexionaron sobre la comisión del delito de homicidio que pretendían cometer y cometieron; **ALEVOSÍA**, por cuanto que los pasivos fueron sorprendidos intencionalmente por los activos, de improviso o empleando asechanza, **VENTAJA**, por cuanto que los activos no corrieron ningún riesgo de ser muertos ni lesionados por el ofendido o por un tercero, y, **RETRIBUCIÓN PROMETIDA**.-----

**De igual forma**, se advierte que la acción antijurídica del infractor, fue producida de manera **DOLOSA** o **INTENCIONAL**, acorde a lo señalado por numeral 4, párrafos primero, fracción I y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; supuesto que se



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**83**

causó un resultado querido o aceptado, que consistió, como ya se dijo, en suprimir las vidas de los pasivos por un agente externo, tal como es haber recibido en su anatomía diversas lesiones por arma de fuego, lo que ocasionó que perdiera vida, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a consecuencia de **SHOCK NEUROGÉNICO**, por fractura de la calota craneana y piso anterior, laceración meníngea y destrucción parcial de la masa encefálica, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana; y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, a **SCHOCK NEUROGÉNICO** por laceración meninge y de la masa encefálica fractura de la calotana craneana y de la base del piso del cráneo, así como también a **SHOK HIPOVOLÉMICO AGUDO Y MASIVO** por perforación de viseras macizas de la cavidad torácica y abdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad craneana y torácica y abdominal respectivamente. --

**Asimismo**, se justifica la actualización de lo establecido por lo que hace al ahora procesado el contenido del numeral 11, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; pues se patentiza que los agentes activos tomaron parte dirigiendo, promoviendo o encabezando en forma masiva en la concepción, preparación o ejecución de los mismos; por cuanto que al ser identificado por uno de ellos, los siguieron, les hicieron alto y los ejecutaron. -----

Sin que hasta la presente etapa procesal en que nos encontramos, se advierta que el proceder antijurídico del o los activos, se encuentre amparado por la excluyente del

delito establecida en el artículo 13, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, no se surte. -----

## **VII.- PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Tocante a la intervención penal que se le incrimina al ahora procesado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", en orden a la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto en el artículo 123, primera parte, **CALIFICADO**, conforme al diverso 130, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto y fracción II, en relación al 3, párrafos primer y segundo, fracción I, 4, párrafos primero, fracción I y segundo y 11, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, perpetrado en agravio de las personas que en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a criterio de los que ahora resuelven se encuentra debidamente acreditada, con las probanzas siguientes: -----

**Principalmente**, se cuenta con la declaración del hoy procesado \*\*\*\*\* de 09 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación del Delito de Homicidio, de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, visible a fojas 211 doscientos once a 216 doscientos dieciséis, del tomo I, quien dijo que en relación a unos homicidios cometidos hacía años, que de la muerte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son ciertos, ya que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente como siete años, estaba una ocasión tomando con su cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, éste le dijo que su patrón \*\*\*\*\* le había encargado una chamba,



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**85**

y que había que matar a un "guey" que se había pasado de "verga" con su vieja, ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, posteriormente una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\*, llevando además una pistola calibre nueve milímetros tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo, ya siendo como a las dos o tres de la tarde, comenzó a llover muy fuerte, en eso \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién de los dos pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos, dándose posteriormente a la fuga. -----

Confesión ministerial que reúne los lineamientos de lo establecido por el artículo 252, párrafo primero, del Código Procesal Penal del Estado, tomando en cuenta que fue





**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**87**

en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\*, llevando además una pistola calibre nueve milímetros tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo, ya siendo como a las dos o tres de la tarde, \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién de los dos pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos, dándose posteriormente a la fuga. -----

**Lo cual se concatena al oficio sin número**, de 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, suscrito y ratificado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual rindió **INFORME DE INVESTIGACIÓN**, visible a fojas 175 ciento setenta y cinco y 176 ciento setenta y seis, del tomo I, del que se obtiene que días días anteriores se entrevistaron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, viuda, y al cuestionarla respecto a los hechos manifestó que cuando recién mataron a su esposo, en varias ocasiones acudió al domicilio de una señora que en





**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**89**

tenía varios años se había aventado un jale con su cuñado a quien conoce como "EL \*\*\*\*\*", y que en ese jale habían matado a balazos a dos taxistas en esta ciudad cerca del Teatro de la Ciudad y que los habían matado, porque uno de ellos le estaba poniendo los cuernos con la esposa de un picudo que estaba en "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", detenido por "pollero", pero que no le dijo el nombre de quien era la persona que mando a pagar por el jale y que su cuñado "EL \*\*\*\*\*" los había balaceado a los dos chavos que iban en un taxi; investigando el nombre del cuñado de \*\*\*\*\* a quien le apodan "EL \*\*\*\*\*", obteniendo que su nombre era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. -----

Actuaciones policiacas que fueron debidamente ratificadas por los que los suscriben, mismas que en su conjunto se traducen en actuaciones que adquieren valor probatorio de testimonio de actos sucesivos referentes a un mismo hecho, concediéndole valor probatorio en términos de los artículos 263, fracción II con relación a los diversos 258 y 586, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, fueron emitidos por personas en ejercicio de sus funciones, pues por su edad, capacidad e instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar del acto sobre el cual versa sus dichos, luego entonces, por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tuvieron completa imparcialidad, debido a que procedieron conforme a sus atribuciones; y que además, no obra constancia de que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sino que de lo investigado se desprende que el occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, mantenía relaciones extramaritales

con su patrona, y por ello el esposo de esta quien se encontraba interno en el Penal de "\*\*\*\*\* \*\*", lo había mandado a matar, lo que se confirma con la entrevista a una persona de sexo masculino de apodo el "\*\*\*\*\*" quien refirió fue amigo de uno de los activos de apellidos, quien le comentó que junto con su cuñado, años atrás habían matado a balazos a dos taxistas cerca del Teatro de la Ciudad. -----

**Al caso,** por identidad jurídica sustancial, cobran aplicación las jurisprudencias sustentadas por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo las siguientes: -----

La número 255, visible en la página 144, Tomo II, Materia Penal, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: -----

**"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."-----

Y la que aparece publicada con el número 212261, Tesis Aislada, de la Octava época de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Materia Penal, pág. 587, que reza: -----

**"INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**92**

en desplegarla, al referir una ocasión tomando con su cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, éste le dijo que su patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, le había encargado una chamba, y que había que matar a un "guey" que se había pasado de "verga" con su "vieja", ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, posteriormente, una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\*\*, llevando además una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo; asimismo, con **ALEVOSÍA**, por cuanto que los pasivos fueron sorprendidos intencionalmente por los activos, de improviso o empleando asechanza, ya que adujo en eso \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién, pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos; así como con **VENTAJA**, por cuanto que los activos



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**93**

no corrieron ningún riesgo de ser muertos ni lesionados por el ofendido o por un tercero, en razón que ellos se prepararon llevando una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\*, en la que siguieron a las víctimas para investirlas y además, con una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, fueron privados de la vida; y también con **RETRIBUCIÓN PROMETIDA**, ya que el propio procesado afirmó ministerialmente que le fue prometido por la conducta que desplegó la suma de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. -----

Demostrándose en ese contexto, la probable responsabilidad penal del ahora procesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "**EL \*\*\*\*\***", en orden a la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto por el artículo 123, primera parte, **CALIFICADO**, conforme al diverso 130, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto y fracción II, en relación al 3, párrafos primer y segundo, fracción I, 4, párrafos primero, fracción I y segundo y 11, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, perpetrado en agravio de las personas que en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -----

Seguidamente se procede analizar si en el presente caso se actualiza algunas de las causas de exclusión del ilícito en términos del artículo 13, del Código Penal del Estado, advirtiéndose del material probatorio existente en el

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**94**

su\*\*\*\*\*, en el caso, no se encuentra acreditada ninguna de las hipótesis de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, porque de la lectura del su\*\*\*\*\* y de acuerdo a las circunstancias propias y particulares de la realización del ilícito en estudio y la intervención de los sujetos activos, se obtiene no obra en autos, ni una sola de las hipótesis del citado artículo el cual pudiera en determinado momento influir en el ánimo de este Tribunal de Apelación, en beneficio de los procesados, ni extinga la acción penal, porque del caudal probatorio existente en el expediente no se desprende que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* alias "**EL \*\*\*\*\***", hubiere obrado por impulsado por una fuerza física exterior irresistible, sino más bien que fue de propia voluntad que el ahora procesado, realizó el hecho punible y transgredir la norma penal, esto es, en privar de la vida a los pasivos, procediendo con **PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA** y **RETRIBUCIÓN PROMETIDA**; además que no se justificó en forma algo que al cometer el delito, se encontrara el agente activo en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes; o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio; aunado a que no se demuestra tampoco que el activo repeliera una agresión real, actual, o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa o medios empleados y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, es decir, no se actuó bajo la premisa de legítima defensa, sino que se insiste



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**95**

su proceder fue doloso, porque quiso hacer el hecho ilícito que en este momento se le atribuye a título de probabilidad; así como no demostró que el agente del delito obrara por miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, ya que los activos privaron de la vida a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, empleando **PREMEDITACIÓN**, pues los agentes activos reflexionaron sobre la comisión del delito de homicidio que pretendían cometer y cometieron; **ALEVOSÍA**, por cuanto que los pasivos fueron sorprendidos intencionalmente por los activos, de improviso o empleando asechanza, **VENTAJA**, por cuanto que los activos no corrieron ningún riesgo de ser muertos ni lesionados por el ofendido o por un tercero, y, **RETRIBUCIÓN PROMETIDA**, por lo que no se justifica el estado de necesidad en el proceder ilícito del ahora encausado; inexistente es también haya obrado en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio legítimo de un derecho, ninguna persona tiene derecho a privar de la vida a otra persona, actuando con **PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA, VENTAJA** y **RETRIBUCIÓN PROMETIDA**; así como tampoco se demostró que la acción ejecutada no es un hecho delictuoso; tampoco se acreditó que la acción desplegada por el ahora procesado fuera en obediencia a un superior legítimo en el orden jerárquico, o que con ello se contraviniera lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por impedimento legítimo, pues privar de la vida a otra persona es un delito contemplado en el Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; asimismo, no se actuó ocultando al sujeto activo de un delito

o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impidiendo que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, o que se produjera el resultado por un mero accidente, sin intención ni prudencia(sic) alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, pues como ya se dijo estamos frente a la comisión de un delito **DOLOSO** o **INTENCIONAL**; además que se encuentran acreditados todos los elementos conformadores de la descripción típica del delito de **HOMICIDIO**, previsto por el artículo 123, primera parte, **CALIFICADO**, conforme al diverso 130, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto y fracción II, en relación al 3, párrafos primer y segundo, fracción I, 4, párrafos primero, fracción I y segundo y 11, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; aunado a que el resultado ilícito, no se produjo en la práctica de un deporte consentido por el estado; aunado a que no se demostró que el ahora procesado al realizar la conducta tenía la edad de 23 veintitrés, 10 diez meses, 2 dos días, pues el agente activo nació el 26 veintiséis de junio de 1976 mil novecientos setenta y seis, y los hechos ilícitos que nos ocupa ocurrieron el 28 veintiocho de mayo del 2000 dos mil; sumado a que no se demostró que el hoy procesado padeciera ceguera o sordomudez de nacimiento con total falta de instrucción; o que, atentas las circunstancias que concurrieron a la realización de una conducta antijurídica no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho, ya que ello no existe constancia en autos; tampoco se puede decir que se está en presencia de un caso fortuito, porque la conducta fue dolosa y porque de esta forma el



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**97**

activo quiso y aceptó realizarlo, pues de propia voluntad en forma conjunta con un sujetos más, desplegó la conducta ilícita que se analiza; por lo anterior se determina no existe a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", causa alguna de exclusión del delito. -----

**PRUEBAS DE DESCARGO. -----**

Sin que para llegar a la anterior determinación, sea obstáculo el hecho de que en la declaración preparatoria, el ahora procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", el 08 ocho de enero de 2022 dos mil veintidós, ante la Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, dijera: -----

"...Que se reserva el derecho de declarar en estos momentos, que no tiene más que agregar...". (Sic). Fojas 10 diez frente a 11 once, frente y vuelta, tomo III. -----

De lo que se advierte que no hace manifestación alguna, lo que no demerita el material probatorio existente, haciendo que sigan prevaleciendo hasta la fase procesal en la que nos encontramos. -----

**Material probatorio,** que a criterio de este cuerpo colegiado, conllevan a tener por acreditado que probablemente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", es uno de los sujetos activos, que privaron de la vida a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el 28 veintiocho de mayo de 2000 dos mil, aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, cuando se encontraban en el interior de un vehículo

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**98**

de marca Tsuru pintado de color blanco con franjas amarillas del Servicio Público, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a consecuencia de **SHOCK NEUROGÉNICO**, por fractura de la calota craneana y piso anterior, laceración meníngea y destrucción parcial de la masa encefálica, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad craneana; y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a **SCHOCK NEUROGÉNICO** por laceración meníngea y de la masa encefálica fractura de la calotana craneana y de la base del piso del cráneo, así como también a **SHOK HIPOVOLÉMICO AGUDO Y MASIVO** por perforación de viseras macizas de la cavidad torácica y abdominal, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cavidad craneana y torácica y abdominal respectivamente; desplegándose tal proceder ilícito con **PREMEDITACIÓN**, pues los agentes activos reflexionaron sobre la comisión del delito de homicidio que pretendían cometer y cometieron; puesto que fueron buscados por un tercero, quienes le propuso dicha acción a cambio de dinero y éstos consintieron en desplegarla, al referir una ocasión tomando con su cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, éste le dijo que su patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, le había encargado una chamba, y que había que matar a un "guey" que se había pasado de "verga" con su "vieja", ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las armas para hacer el trabajo, posteriormente, una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**99**

por \*\*\*\*\*, llevando además una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo; asimismo, con **ALEVOSÍA**, por cuanto que los pasivos fueron sorprendidos intencionalmente por los activos, de improviso o empleando asechanza, ya que adujo en eso \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a “romperle la madre” y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién, pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les “rompes la madre” a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos; así como con **VENTAJA**, por cuanto que los activos no corrieron ningún riesgo de ser muertos ni lesionados por el ofendido o por un tercero, en razón que ellos se prepararon llevando una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\*, en la que siguieron a las víctimas para investirlas y además, con una pistola calibre nueve milímetros, tipo escuadra de color negra, fueron privados de la vida; y también con **RETRIBUCIÓN PROMETIDA**, ya que el propio procesado afirmó ministerialmente que le fue prometido por la conducta que desplegó la suma de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. -----  
-----

Demostrándose en ese contexto, la probable responsabilidad penal del ahora procesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", en orden a la comisión del delito de **HOMICIDIO**, previsto por el artículo 123, primera parte, **CALIFICADO**, conforme al diverso 130, fracción I, párrafos segundo, tercero y cuarto y fracción II, en relación al 3, párrafos primer y segundo, fracción I, 4, párrafos primero, fracción I y segundo y 11, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, perpetrado en agravio de las personas que en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , -----  
-----

## **VIII.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS.**-----

**Por otra parte**, los motivos de disenso hechos valer por la Defensora Pública, son los siguientes: -----

"...De un análisis al auto de formal prisión de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, en el que se consideró probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO al procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al respecto, cabe señalar que la defensa no comparte el criterio utilizado por la primiiinstancial, toda vez que no se encuentra acreditada la probable participación de dicho procesado en la conducta ilícita que pretenden atribuirle, lo cual se demostrara en lo sucesivo. ---- Luego, es importante subrayar que dentro del su\*\*\*\*\* , no existen medios de prueba idóneos, pertinentes y en conjunto suficientes con los que se haya demostrado la probable participación del procesado en la conducta ilícita que pretenden atribuirle. ---- Así, ante la insuficiencia de medios de prueba dentro del expediente de origen, es necesario hacer hincapié que contrario a lo aseverado por el juez de origen, la defensa considera que no se acredita en ningún momento la probable participación del procesado y por ende menos que se justificara la probable responsabilidad penal del mismo en la



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**

**101**

comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ello, atendiendo que del material de cargo que obra en autos, no es suficiente para con el mismo se tenga por acreditada la probable responsabilidad penal de dicho procesado, insistiéndose que la resolución constitucional combatida, causa agravios al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que el Juez de origen, de manera infundada determinó que es probable responsable del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pese no existir medios de prueba que así lo demuestren. ---- Se afirma lo anterior, en virtud que el primiinstancial tiene por acreditada la probable responsabilidad del procesado con las constancias ministeriales que integraron la acusación en contra del mismo, así como con la supuesta declaración ministerial que este rindiera; mismas que no se transcriben en obvio de innecesarias repeticiones. ---- Testimonios que en ningún momento se corroboraron con medio de prueba que los haga certeros, pues si bien obran en autos las declaraciones de la concubina y esposa de los occisos respectivamente; sin embargo, dichas declaraciones al igual que diversas diligencias, no se encuentran concatenadas con ningún medio de prueba, con las que se corrobore que el procesado es probable responsable en la comisión de la conducta ilícita de HOMICIDIO CALIFICADO que pretenden atribuirle y; pese a ello, como a las diversas inconsistencias, el resolutor de origen les otorga valor probatorio pleno indebidamente, pasando por alto que de la simple lectura a las mismas, se advierte que no les constan los hechos, por tanto carecen de certeza jurídica, lo cual lejos de darle convicción al momento de resolver, engendra dudas; evidenciándose así, que no existen medios de prueba con los que se acredite la participación y menos aún la probable responsabilidad penal del hoy procesado en la comisión de la conducta ilícita que nos ocupa. ---- Por otra parte, es verdad que obran distintos resultados de peritajes diversos practicados a los hoy occisos, con los que sin lugar a dudas se acreditan las pérdidas de las vidas humanas; no obstante, en ningún momento con los referidos resultados se corrobora la probable responsabilidad del hoy procesado; por el contrario, las resultas de los peritajes en comento demuestran en todo momento la inocencia del procesado; por ello, es necesario resaltar que dentro de la presente causa, se evidencia en todo momento la ineficacia en la investigación que realizó el ministerio público que conoció de dicha averiguación, en virtud que se insiste, no obran pruebas que garanticen la probable participación del procesado en la conducta ilícita de HOMICIDIO CALIFICADO y por ende mucho menos la probable responsabilidad del mismo, máxime que señala el encausado mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022 dos mil veintidós que no se sabe nada del hecho ilícito que se le imputa, siendo ese el motivo por el que en vía de declaración preparatoria se

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**102**

reservó a declarar, solicitándole a la defensa copias del expediente para efecto de poder estar en actitud de declarar, refiriendo enfáticamente, que desconoce absolutamente todo lo concerniente al hecho ilícito que se le imputa, entre otras cosas. ---- Bajo dichas condiciones, es innegable que el auto de formal prisión combatido, causa agravios al procesado, en virtud que el resolutor de origen para resolver, se apoyó prácticamente en lo manifestado por la parte que se dice ofendida, así como la propia declaración ministerial que supuestamente rindiera el hoy procesado, no obstante que dichos argumentos no hayan sido realmente corroborados, esto es, la acusación en contra del procesado no se acreditó con medio de prueba que la hiciera certera; así, es dable señalar, que el resolutor natural no valoro adecuadamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente de origen motivo de la presente causa, pues contrario a lo argüido por dicha autoridad, la defensa considera que no se acreditó en ningún momento la probable responsabilidad penal de mi representado, lo que nos lleva a corroborar la inocencia de dicho procesado, insistiéndose, que lo manifestado por la parte que se dice ofendida está falto de certeza jurídica. ---- De igual forma, podemos advertir que obran los testimonios de los policías aprehensores; medios de prueba en los que el primiinstancial se apoyó para el dictado del auto de bien preso; sin embargo, cabe hacer hincapié que a dichos agentes no les constan los hechos que pretenden atribuirle al procesado, siendo innegable que se tarta argumentos basados en meras especulaciones, insistiéndose que a ninguno de los referidos les constan los hechos, esto es, se le concede valor probatorio en términos del artículo 258 del Código de procedimientos, apreciando dichas versiones atendiendo que las realizan personas que cuentan con la capacidad para declarar en los términos que lo hacen, no obstante, dichas características no son suficientes para con ellas tener por acreditada la probable responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito que se estudia. ---- Ante dichas condiciones, es pertinente insistir que de la simple lectura a la resolución recurrida se aprecia no existen elementos constitutivos para garantizar la probable responsabilidad del procesado en la conducta que nos ocupa, ello atendiendo que no se acreditó que el mismo haya realizado total o parcialmente algún acto con el que pretendiera privar de la vida a la parte que se dice ofendida. ---- Por ello, habiendo analizado todas y cada una de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión, que la resolución que hoy se combate no está apegada a derecho. ---- En tal tesitura y, de acuerdo a los argumentos establecidos en el presente caso, la defensa solicita a ustedes **H. Magistrados**, que al momento de resolver en definitiva se REVOQUE la resolución impugnada, con sus consecuencias jurídicas inherentes ya que no se encuentra apegada a derecho, solicitando asimismo, de conformidad con el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad, tengan a bien, suplir las deficiencias de los agravios expresados en



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**103**

beneficio del procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...". (Sic). -----

Agravios que a consideración de los integrantes de este Tribunal de Alzada resultan **infundados** para revocar la determinación primaria, habida cuenta que, aun cuando la defensa argumenta no compartir el criterio asumido por el resolutor primiiinstancial, toda vez que no se encuentra acreditada la probable participación de dicho procesado en la conducta ilícita que pretenden atribuirle, pues sostiene que no existen medios de prueba idóneos, pertinentes y en conjunto suficientes con los que se haya demostrado, por ende que existe una insuficiencia probatoria. -----

**Lo anterior es así**, en razón que para la etapa procesal en la que nos encontramos la confesión ministerial del ahora encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien dijo que en de relación a unos homicidios cometidos hacía años, que de la muerte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son ciertos, ya que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente como siete años, estaba una ocasión tomando con su cuñado \*\*\*\*\* en una cantina, éste le dijo que su patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* le había encargado una chamba, y que había que matar a un "guey" que se había pasado de "verga" con su vieja, ya que al parecer le había pedido las nalgas a su mujer, y que esta persona a la que había que matar, era chofer de uno de los taxis de la esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que le pagarían **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por el "quiebre", y que su patrón les daría una camioneta y las

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**104**

armas para hacer el trabajo, posteriormente una mañana pasó \*\*\*\*\* por él a su casa, en una camioneta tipo suburban color blanca sin placas de circulación, conducida por \*\*\*\*\*, llevando además una pistola calibre nueve milímetros tipo escuadra de color negra, con la que harían el trabajo, ya siendo como a las dos o tres de la tarde, comenzó a llover muy fuerte, en eso \*\*\*\*\* gritó asustado, que ya había visto al guey que iban a "romperle la madre" y comenzó a seguir a un taxi tipo tsuru de color blanco con franjas amarillas, en el que iban dos chavos en el interior, preguntándole a \*\*\*\*\* quién de los dos era, a lo que dijo que no sabía bien quién de los dos pero que estaba seguro que ese era el taxi que andaba la persona que su patrón le dijo que matara, por lo que comenzaron a seguirlos por varias cuadras hasta que con rumbo a convivencia infantil un poquito más adelante, dijo \*\*\*\*\* los voy a alcanzar y cuando se emparejó, les haces la parada para que se paren y ahí les "rompes la madre" a los dos, dándoles alcance, les hicieron señas, se pararon y ahí comenzó a dispararles a los chavos, como cinco o seis balazos, dándose posteriormente a la fuga; la cual fue valorada en términos del artículo 252, párrafo primero, del Código Procesal Penal del Estado, tomando en cuenta que fue emitida por una persona mayor de edad, toda vez que supera los 18 dieciocho años, supuesto que se trata de una persona de 38 treinta y ocho años de edad, con pleno conocimiento, (hecho respecto del que no existe constancia que evidencie lo contrario), sin que obre dato alguno que revele haya sido obtenida mediante coacción, violencia física o moral, con la asistencia del Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estando debidamente



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**105**

informado del procedimiento, receptuada por la autoridad investigadora, reuniendo además los requisitos previstos en el diverso 138, del citado código procesal, así pues, en la medida que al ser escuchado en declaración, el Representante Social, al hacerle saber sus derechos que le confiere el artículo 20 apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, con relación al 97 Bis, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Al admitir expresamente su propia participación en el **HOMICIDIO CALIFICADO.** -----

**Probanza que,** se corrobora con el oficio sin número, de 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro, suscrito y ratificado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual rindió **INFORME DE INVESTIGACIÓN,** visible a fojas 175 ciento setenta y cinco y 176 ciento setenta y seis, del tomo I, del que se obtiene que días días anteriores se entrevistaron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, viuda, y al cuestionarla respecto a los hechos manifestó que cuando recién mataron a su esposo, en varias ocasiones acudió al domicilio de una señora que en ese tiempo era con quien trabajaba su esposo en un taxi, con la finalidad de solicitarle que le devolviera la fianza que todo chofer de taxi le deposita al patrón como garantía para poder trabajar, pero las veces que acudió a ver a esta señora, no fue posible encontrarla, que quien le devolvió el dinero, fue la sirvienta, y lo que ésta, le comentaba es que su patrona

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**106**

había ido a "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" a visitar a su esposo que estaba preso; que al avocarse a la investigación de personas que trabajan como taxistas, quienes comentaron que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, tenía relaciones maritales con su patrona y que el esposo de ella que estaba en la cárcel, se había enterado y que lo había mandado matar, indagándose del nombre de este sujeto, que es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*; así también que éste tenía fuertes vínculos para cometer el delito, de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien tenía nexos con matones a sueldo.

-----

**Asimismo**, con el contenido del oficio número **COUH/007/2008**, de 07 siete de enero de 2008 dos mil ocho, suscrito y ratificado por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales, de la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual rindió **INFORME DE INVESTIGACIÓN**, visible a fojas 197 ciento noventa y siete y 198 ciento noventa y ocho y 200 doscientos, del tomo I, del que se desprende que localizaron a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, esposa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, lográndose saber que éstos estuvieron detenidos por tráfico de indocumentados, entrevistándose además con "**EL \*\*\*\*\***", amigo cercano de \*\*\*\*\*\*, que manifestó que en una ocasión \*\*\*\*\* en una borrachera le había comentado que tenía varios años se había aventado un jale con su cuñado a quien conoce como "**EL \*\*\*\*\***", y que en ese jale habían matado a balazos a dos taxistas en esta ciudad cerca del Teatro de la Ciudad y que los habían matado, porque uno de



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**107**

ellos le estaba poniendo los cuernos con la esposa de un picudo que estaba en "\*\*\*\*\* \*\*", detenido por "pollero", pero que no le dijo el nombre de quien era la persona que mando a pagar por el jale y que su cuñado "EL \*\*\*\*\*" los había balaceado a los dos chavos que iban en un taxi; investigando el nombre del cuñado de \*\*\*\*\* a quien le apodan "EL \*\*\*\*\*", obteniendo que su nombre era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Actuaciones policiacas que fueron debidamente ratificadas por los que los suscriben, mismas que en su conjunto se traducen en actuaciones que adquieren valor probatorio de testimonio de actos sucesivos referentes a un mismo hecho, concediéndole valor probatorio en términos de los artículos 263, fracción II con relación a los diversos 258 y 586, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, fueron emitidos por personas en ejercicio de sus funciones, pues por su edad, capacidad e instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar del acto sobre el cual versa sus dichos, luego entonces, por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tuvieron completa imparcialidad, debido a que procedieron conforme a sus atribuciones; y que además, no obra constancia de que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sino que de lo investigado se desprende que el occiso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, mantenía relaciones extramaritales con su patrona, y por ello el esposo de esta quien se encontraba interno en el Penal de "\*\*\*\*\* \*\*", lo había

mandado a matar, lo que se confirma con la entrevista a una persona de sexo masculino de apodo el "\*\*\*\*\*" quien refirió fue amigo de uno de los activos de apellidos, quien le comentó que junto con su cuñado, años atrás habían matado a balazos a dos taxistas cerca del Teatro de la Ciudad. -----

**Probanzas que,** como se dijo anteriormente, permiten tener por acreditada hasta este momento procesal, la probable responsabilidad del procesado, siendo aptas y suficientes para su emisión, pues no hay que soslayar que se trata de indicios que permiten establecer tal rubro, máxime que, para el dictado de un auto de formal prisión, no se requieren de pruebas plenas, sino de una presunción de que el agente activo participó o desplegó el hecho ilícito que se le atribuye; sin que la defensa expusiera argumento alguno que evidencie el por qué no debe otorgarse valor probatorio a la confesión y actuaciones policiacas, sino que se limita a citarlas que con ellas se acreditó el rubro en mención. -----

**Ahora bien,** si bien habla la defensa que existen los testimonios de la concubina y esposa de los occisos respectivamente, éstos no se estima que justifiquen la probable responsabilidad del ahora encausado, así como tampoco hace mención de qué inconsistencias son las que demeritan las pruebas. -----

**De igual forma,** el agravio donde sostiene la defensa en el sentido que los peritajes diversos practicados a los hoy occisos, solo acreditan las pérdidas de las vidas humanas, no así la probable responsabilidad del hoy procesado, en efecto, en ese sentido fue analizado en el fallo que ahora se



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**109**

pronuncia, ya que no fueron tomados en consideración para demostrar la probable responsabilidad penal. -----

**Por otra parte,** la defensa hace alegó "...máxime que señala el encausado mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022 dos mil veintidós que no se sabe nada del hecho ilícito que se le imputa, siendo ese el motivo por el que en vía de declaración preparatoria se reservó a declarar, solicitándole a la defensa copias del expediente para efecto de poder estar en actitud de declarar, refiriendo enfáticamente, que desconoce absolutamente todo lo concerniente al hecho ilícito que se le imputa, entre otras cosas..." (sic). No obstante, tal escrito no se advierte obre en autos, pero aun cuando si existiere, es de advertir que sería posterior al dictado del auto de formal prisión apelado y por ende no materia de análisis de la determinación que hoy se dicta. -----

**Así se insiste,** el fallo que hoy se dicta está sustentando la probable responsabilidad penal del hoy encausado, en la confesión ministerial y las actuaciones policiacas únicamente. -----

**En consecuencia,** se **CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL**, de 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con residencia en esa ciudad, en el cuadernillo de orden de exhorto número **8/2022**, derivado del expediente número **149/2008**, del Juzgado Primero en Materia Penal de

Primera Instancia para la Atención de Delitos Graves de los  
Distritos Judiciales de Cintalapa, Tuxtla y Chiapa, con  
residencia en el municipio de Cintalapa, en la que dictó  
**AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra del encausado  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* o \*\*\*\*\* alias "**EL \*\*\*\*\***", por el  
delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio  
de las personas quienes en vida respondieran a los nombres  
de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia  
número 278, visible en la página 493 del apéndice al  
Semanao Judicial de la Federación 1917-1988, que en el  
rubro y texto expresa: -----

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Para motivarlos la ley no  
expresa que se tengan pruebas completamente claras que  
establezcan de modo indubitable la culpabilidad del reo,  
requiere únicamente que los datos sean bastantes para  
comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la  
responsabilidad del acusado." -----

**VIII.- REMISIÓN DE COPIAS.** -----

**Así,** atendiendo al hecho que según constancias de  
autos, el ahora procesado, se encuentra privado de su  
libertad en el Centro Federal de Reinserción Social número  
15 "CPS" Chiapas, con residencia en Villa Comaltitlán, se  
ordena al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de  
Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta  
Sala, remita requisitoria al Juez de Primera Instancia del  
Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en  
esa ciudad, a efecto de se notifique al ahora procesado el



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**111**

contenido de la presente resolución en dicho centro penitenciario; de igual forma remita el oficio correspondiente a tal autoridad a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del presente fallo. -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 382 y 393 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esta Sala Colegiada Penal: -----

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL**, de 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, con residencia en esa ciudad, en el cuadernillo de orden de exhorto número **8/2022**, derivado del expediente número **149/2008**, del Juzgado Primero en Materia Penal de Primera Instancia para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Cintalapa, Tuxtla y Chiapa, con residencia en el municipio de Cintalapa, en la que dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra del encausado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* alias "EL \*\*\*\*\*", por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de las personas quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO:** Atendiendo al hecho que según constancias de autos, el ahora procesado, se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**112**

Reinserción Social número 15 "CPS" Chiapas, con residencia en Villa Comaltitlán, se ordena al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala, remita requisitoria a la Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, a efecto de se notifique al ahora procesado el contenido de la presente resolución en dicho centro penitenciario; de igual forma remita el oficio correspondiente a tal autoridad a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del presente fallo. -----

**TERCERO:** Mediante oficio, remítase a la Jueza del conocimiento, copia certificada de la presente resolución y testimonio del expediente penal en 02 dos tomos del expediente número **149/2008**, del Juzgado Primero en Materia Penal de Primera Instancia para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Cintalapa, Tuxtla y Chiapa, con residencia en el municipio de Cintalapa, y un cuadernillo de orden de exhorto número **8/2022**, del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad; oportunamente de conformidad con el artículo 400, del Código de Procedimientos Penales del Estado, archívese el presente toca penal. -----

**CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**BGFD/ols/aam.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente de Sala y titular de la ponencia "A", **JOSÉ**



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**113**

**LUIS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B", y **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de los artículos 54 y 57, fracción VII, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, con quien actúan y da de.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY**

**JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**

**GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**

**JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DE LA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL, ZONA 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 Y 57, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**114**

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA 113 CIENTO TRECE, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTA SALA Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DEL FALLO, DICTADO EN EL PRESENTE TOCA PENAL NÚMERO **24-C-1P02/2022**, EN EL QUE SE **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL**, DE 13 TRECE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, PRONUNCIADA POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA, ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, CON RESIDENCIA EN ESA CIUDAD, EN EL CUADERNILLO DE ORDEN DE EXHORTO NÚMERO **8/2022**, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO **149/2008**, DEL JUZGADO PRIMERO EN MATERIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS GRAVES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CINTALAPA, TUXTLA Y CHIAPA, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, EN LA QUE DICTÓ **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** EN CONTRA DEL ENCAUSADO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ALIAS "**EL \*\*\*\*\***", POR EL DELITO DE **HOMICIDIO CALIFICADO**, COMETIDO EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDOÑEZ CHIAPAS, A 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - DOY FE. -----

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.**



**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**

**ELIMINADO: 115 588 elementos.**

**FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**  
**MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**

**ELIMINADO: 27 elementos.**

**FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General**

**TOCA PENAL NÚMERO: 24-C-1P02/2022**  
**EXHORTO NÚMERO: 8/2022**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 149/2008**  
**116**

**de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**